

LA PENADE MUERTE¹

Teresa de Jesús Seijas Rengifo

Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: Concepto. Historia. Métodos utilizados en la pena de muerte. Lapidaciones en Irán. Países abolicionistas y retencionistas. Hacia la abolición a escala mundial. Iniciativas para el restablecimiento de la pena capital. Sentencias de muerte y ejecuciones. La aplicación de la pena de muerte a los menores así como aquellos que padecen retraso mental. El argumento de la disuasión. El efecto de la abolición en los índices de criminalidad. Ejecución de inocentes. Los procedimientos injustos y arbitrarios. Muerte y prejuicio: Razas y pena de muerte en Estados Unidos. La pena de muerte en EE.UU. Países que han abolido la pena de muerte desde 1976. Análisis de las Constituciones respecto a la pena de muerte en el Perú. Consecuencias psicosociales de la pena de muerte. La inutilidad o ineficiencia de la pena de muerte en el control de las conductas delictivas. Argumentos en contra de la pena de muerte. Casos de aplicación de la pena de muerte. Marco legal peruano vigente de la pena de muerte. Declaración de Estocolmo. Conclusiones. Bibliografía.

¹ SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús, Doctora en Derecho UNMSM, Magíster en Derecho Civil Comercial y en Ciencias Penales USMP. Docente Universidades Nacionales Federico Villarreal y UNMSM, en Pre y Post-Grado; ULima; Docente invitada de la Universidad Nacional de Piura, Escuela de Post-Grado, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; Docente del Doctorado en el Tribunal de Justicia Militar y Policial.

RESUMEN

En torno a la Pena Capital existen innumerables posiciones que la sustentan, desde el punto de vista jurídico, la humanidad contempla la pena de muerte como una necesidad para salvaguardar el orden y la paz social, pero con el transcurso del tiempo, esta necesidad se ha ido descubriendo como algo totalmente contrario a su razón primigenia, convirtiéndose en una injusta forma de presión social y de intimidación, pero con fines totalmente alejados del mantenimiento del orden social.

El presente artículo recoge conceptualmente ideas vertidas por grandes pensadores de distintas épocas y por ende realidades, sobre la pena de muerte y su repercusión en la realidad criminal de nuestro país y del mundo a lo largo de la historia del hombre. Para ello debemos lograr un pleno entendimiento de lo que significa la aplicación de ésta pena, como legitimación de un acto extremadamente lesivo por parte del aparato estatal mediante su adecuación a las distintas legislaciones del orbe.

En nuestro país existe un sector importante de la población que está de acuerdo, por lo que exige a las autoridades del gobierno que se haga todo lo necesario para reimplantar la pena de muerte. Por parte de los partidarios de la implementación de la pena de muerte, se señala que resultaría una medida eficaz para contrarrestar el incremento de la delincuencia, en tanto que se trata de sancionar delitos de particular gravedad, y que por su trascendencia afectan valores éticos y morales (violación de menores de edad, homicidio calificado, terrorismo, y secuestro agravado, etc.). A pesar de las opiniones que cuestionan ésta iniciativa, se debería en todo caso evaluar si conviene o no, adoptar ésta pena, como uno de los mecanismos coercitivos más convincentes para prevenir y luchar contra la criminalidad en sus formas agravadas.

SUMMARY

So many positions that support this penalty from a legal point of view exist. The humanity consider it as a necessity to protect the order and social peace; but during the course of time, this necessity has been

discovered like something totally opposite to its original reason, becoming in an unjust way of social oppression and intimidation with purposes completely away from the maintenance of social order.

This article conceptually gathers ideas issued by great thinkers from different ages and realities, about Death Penalty and its repercussion in the criminal reality of our country and the world through human history. For that, we must get a full understanding about the imposition of this penalty as a legitimization of an extremely detrimental act by The State through its adaptation to the different legislations from the world.

In our country, it exist an important sector of the population which agree, that's why this group demands to the government authorities to do everything is necessary to impose again the Death Penalty. By the side of the supporters, it is marked that this penalty would result an efficient form to counteract the increase of delinquency, while it tries to sanction particular severity crime and, because of its significance, it affects ethical and moral values (Child sexual abuse, terrorism and aggravate kidnapping). On the contrary of the opinions which question this initiative, it should be evaluated if this is convened or not adopting this penalty as a one of the more convinced coercive mechanisms to prevent and struggle with the criminality en its aggravate forms.

PALABRAS CLAVE

Ciencia. Ciencia jurídica

KEY WORDS

Science. Lawful science.

CONCEPTO

En todas las sociedades que han existido y existen los crímenes o atentados contra la persona humana es común, lógicamente se debe buscar la forma más adecuada de revertir esta situación o al menos mitigarla. La forma de llegar a esta solución genera debates, y aún más cuando para llegar a dicha solución está la vida de las personas de por medio, nos referimos a la pena de muerte o pena capital. Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto, posteriormente al formarse sociedades políticas la ejecución de criminales y disidentes políticos ha sido empleada y se sigue empleado por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disensión política.

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. Los que están a favor de esta pena argumentan que su aplicación reduce el delito, previene su repetición y es una forma de castigo adecuada para el asesinato. Mientras detractores argumentan que no reduce el crimen en mayor medida que la cadena perpetua, tampoco previene los delitos, ni es una pena que este a la altura de la racionalidad humana, ya que resulta una violación de los derechos humanos y conduce a ejecuciones de algunos inocentes que supone una discriminación de hecho contra las minorías y los pobres que puedan no tener recursos suficientes en el sistema legal. Según el informe anual de ejecuciones judiciales de Amnistía Internacional, en el año 2003 fueron ejecutadas al menos 1.146 personas en 28 países. El 84% de las muertes documentadas ocurrieron en cuatro países: la República Popular China llevó a cabo 726 ejecuciones, Irán mató a 108 personas, Estados Unidos a 65 y Vietnam a 64. La última nación en abolir la pena de muerte para todos los crímenes ha sido Albania, a principios del 2007. En el caso peruano la pena de muerte tiene restricciones y limitaciones con respecto a su ampliación y ejecución, debido a los tratados de carácter internacional, en los que el Perú se encuentra inscrito como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el Perú aplica en su legislación la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los cuales llevan al Perú en una posición abolicionista, cuyo objetivo es suprimirla.

*El concepto de pena de muerte tiene su origen en el término latino *pena* y hace referencia al castigo que es establecido por un juez o un tribunal de acuerdo a lo estipulado por la ley y que tiene como fin sancionar a aquel que haya cometido un delito o una falta. La pena de muerte o la pena capital se enmarcan dentro de las penas corporales, ya que el castigo tiene un efecto directo sobre el cuerpo del sancionado, como su nombre lo indica la pena de muerte consiste en quitar la vida de la persona que de acuerdo al juez, es considerada culpable por una falta grave. La pena de muerte, pena capital o ejecución consiste en provocar la muerte o asesinar a un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito establecido en la legislación; los delitos por los cuales se aplica esta sanción suelen denominársele «delitos capitales».*

Es la máxima sanción que aplica un Estado ante una falta que considera sumamente grave. Consiste en despojar del derecho a la vida al autor de la comisión del delito. Si bien la sociedad se ve en la necesidad de crear medidas de protección, éstas deben estar acordes con una estructura que permita no sólo el castigo de la acción, sino también la recuperación del individuo reinsertándolo a la sociedad más no exterminándolo. Por ello, es necesario contar con una adecuada política penitenciaria a fin de que las cárceles cumplan con la verdadera función social y las penas estén dirigidas a lograr la readaptación del criminal, ya que la pena de muerte no constituye una solución de readaptación sino de aniquilamiento del sujeto.

HISTORIA

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad. En el período primitivo, por matar a una persona por venganza, es decir, por ocasionar un daño físico, moral o material, se aplicó la pena de muerte desde los inicios de la humanidad (cavernícolas, trogloditas, clanes, tribus, etc.) como lo menciona Charles Darwin en su obra «El origen del hombre» en el que hace mención a la supervivencia del más fuerte y apto frente a los demás, obligando a los otros a sentirse subordinados; sin embargo, tuvo su fin en su aplicabilidad casi masiva en todo el mundo durante el siglo de las luces y la humanización (siglo XVIII) en que co-

mienza la reacción abolicionista de la pena capital. Los últimos estudios antropológicos demuestran que el hombre, a pesar de la distinta concepción que tenía sobre las cosas que le circundaban, podía hacer una apreciación lógica sobre el delito y la pena, a las cuales representaba mediante prohibiciones de tipo mágico, religiosas, aplicándose crueles castigos a los infractores.

La pena capital fue rechazada por la iglesia hasta el siglo XI. Es en el siglo XVIII cuando la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad. La pena de muerte empieza a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera. A mediados del siglo XVIII se inicia una controversia sobre la pena capital que perdurará hasta la actualidad. Abolicionistas y antiabolicionistas podemos encontrar tanto entre positivistas, entre partidarios de una dirección intermedia y entre técnico-jurídicos.

Defensores de la pena capital han sido Rousseau, Balmes, Garofalo, Alfonso de Castro, Lombroso, etc. Veamos lo que describía Rousseau en su obra el Contrato Social: «Todo malhechor; atacando el derecho social, conviértase en rebelde y traidor a la patria (...) La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca». Entre los partidarios de la abolición de la pena de muerte encontramos a Voltaire, Unamuno y Pellegrino Rossi entre otros. Éste último distingue entre el presente y futuro, afirmando que la pena capital cumplía una función positiva en una época determinada, teniendo que ser abolida cuando dejase de cumplir dicha función. Pero el más destacado fue Cesare de Beccaria, que en su obra *De los Delitos y las Penas* profesa la inutilidad de la pena capital, y por tanto, al ser inútil, aboga por su desaparición. En mayo de 1974 los profesores numerarios españoles de Derecho Penal, solicitaron la abolición de la pena de muerte, siendo en la actualidad la postura prevalente entre los especialistas del tema. La pena de muerte fue aplicada en el mundo oriental, en el griego, en el romano y, a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo, en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la bárbara, de la feudal y de la Inquisición, afianzándose vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media y particularmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Cabe citar que algunos pueblos antiguos no conocieron la pena de muerte u otorgaron a la misma un lugar extremadamente modesto en el catálogo punitivo. El uso de la ejecución formal como castigo se remonta prácticamente a los principios mismos de la historia escrita. Muchos registros históricos, así como prácticas tribales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas judiciales desde el principio de la existencia de los mismos; los castigos comunitarios incluían generalmente compensación por parte del infractor, castigo corporal, repudio, exilio y ejecución. Sin embargo, en comunidades pequeñas, los crímenes suelen ser raros, y el asesinato resulta ser casi siempre un crimen pasional. Por esa razón las ejecuciones y el exilio solían ser castigos muy infrecuentes. Usualmente se solía emplear la compensación o el repudio. Sin embargo, estas no son respuestas eficaces cuando el crimen es cometido por individuos ajenos a la comunidad. En consecuencia, todo crimen, por pequeño que fuera, tendía a ser considerado como un ataque a toda la comunidad si era cometido por un extranjero, y era castigado con severidad. Los variaban, desde golvizas hasta esclavitud u homicidio.

Sabido es, que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, tal binomio hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí que surgiera la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo para quienes cometieran violación de las leyes impuestas por este último, tal como se narra la historia de los hebreos, quienes dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, por traición a la patria; más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los Emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo

que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal. Las formas de ejecución de la pena fueron variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena. Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución. La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas. Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

En lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían. Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba, la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos, garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad. También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria era castigado con la pena de muerte, y existían también otras penas como la de lapidación. Si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos también existieron diferencias cuanto a sus sanciones y la forma de ejecutarla, pudiendo afirmarse que fue común a todas las culturas en la antigüedad. Ya en el México independiente, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En 1789, mientras los franceses se afanaban en la histórica toma de la Bastilla, al otro lado del Atlántico se escribía la primera página de un

polémico libro aún no terminado y cuyos autores principales han sido, desde entonces, los políticos y jueces. En el papel protagonista de la obra estaban los presos condenados a muerte en los Estados Unidos de América. Por aquel entonces tal pena era ejecutada en Boston contra Rachel Wall, acusada de robo. Concretamente el 8 de octubre de 1789. Si se tiene en cuenta que la Constitución norteamericana (paradigma de muchas otras) entró en vigor el 04 de marzo de 1789, Rachel fue una de las primeras personas ajusticiadas —legalmente— en EE.UU. Pocos años después, en 1796, una joven mulata de 12 años llamada Hannah Ocuish era ejecutada por un crimen que la historia aún no ha descubierto con exactitud. Rachel y Hannah fueron dos de las primeras personas protagonistas de la historia de la pena de muerte en Estados Unidos. Es una historia que carga a sus espaldas con más de 3.500 ejecutados y que hoy prosigue, más en entredicho que nunca. Aunque países como China, Irak o Arabia Saudí todavía mantienen vigente la pena de muerte, el debate internacional sobre la death penalty (el nombre anglosajón para la pena capital) se centra principalmente en los Estados Unidos. En la tierra de las oportunidades, 38 Estados mantienen en sus leyes el castigo mortal, mientras que doce de ellos lo han abolido. Una abolición que, como demostraron las autoridades legales norteamericanas, puede revocarse en cualquier momento: Así en 1978, mientras España votaba la Constitución, Estados Unidos restituía la pena de muerte tras haberla erradicado en 1972. Desde entonces han sido ejecutados 582 hombres y una mujer, Karla Faye Tucker, cuya muerte volvió a resucitar el viejo debate hace dos años.

En cuanto a la evolución histórica de la pena de muerte en el Perú

a) En el derecho precolombino

En el Perú se desarrollaron nociones ético-jurídicas encaminadas a la conservación del orden y la paz social mediante sistemas de penas y castigos. En el Derecho Penal inca existían jueces encargados de ejecutar y sancionar un delito y la adjetividad estaba implícita en la aplicación de la pena. Las normas eran de carácter general, no había una exacta concordancia entre el delito y la pena. Por lo tanto, el Derecho Penal inca fue eminentemente casuístico. Se aplicaron a los siguientes casos: al que mataba, los que traicionaban a la élite gobernante (incas), por adulterio con la nobleza, por envenenamiento, reincidencia al mismo

delito por tercera vez, por leve que este fuera. En las Crónicas del Perú se aprecia la pena de muerte en el antiguo Perú: «En el río que corre junto al Cuzco se hacía la justicia de los que ahí se prendían o de otra parte traían presos adonde les cortaban la cabeza y les daban muertes de otros modos. Los motines y las conjuraciones se castigaban así como a los traidores.

b) Derecho Penal indiano o virreinal

Se consideraba que los delitos que se cometían no sólo eran contra el afectado sino también contra el soberano, por ello las penas se aplicaban uniformemente para todos. La Santa Inquisición enfatizó la aplicación de la pena de muerte de acuerdo a las decisiones del Santo Oficio. En este periodo, las normas peninsulares fueron adecuadas y aplicadas al Perú con carácter persuasivo y disuasivo.

c) Derecho Penal republicano (28 Jul 1821)

***Constituciones que tuvieron vigencia en el Perú
y su oposición frente a la pena***

Constitución de 1823	abolicionista
Constitución de 1826	abolicionista
Constitución de 1828	abolicionista
Constitución de 1834	abolicionista
Constitución de 1839	permisiva
Constitución de 1856	abolicionista
Constitución de 1860	permisiva
Constitución 1867	abolicionista
Estatuto Provisorio de 1879	permisiva
Constitución de 1920	abolicionista
Constitución de 1933	permisiva
Constitución de 1979	permisiva
Constitución de 1993	permisiva

Fuente: Carlos Zecenarro Mateus, Pena de Muerte

El 53% estuvo en la postura aplicacionista y el 47% en la abolicionista. Sin embargo, sabido es que el Art. 10 de las bases de la Constitución de

1822 abolía las penas crueles y de infamia trascendental. El Art. 115 de la Constitución de 1823 precisaba: «Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental, .El Código Criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital en los casos que exclusivamente lo merezcan». Por tanto el General San Martín en 1822 dispuso reemplazar la horca por el fusilamiento por considerarlo menos sangriento y doloroso que el ahorcamiento o decapitación, que si bien no estaban indicados en la Constitución si lo estaba considerado en el indicado Código Criminal.

El historiador Jorge Basadre narra que Simón Bolívar mediante Decreto del 18 Mar 1824 estableció la pena de muerte para los empleados que participaban en el delito de contrabando. Entre los años 1825 y 1845 la república fue pasible de un caos político y del predominio de los militares, lo que explica que las fuerzas armadas aplicasen la pena de muerte fusilando, a bandidos y delincuentes, muchas veces sin proceso, en sitios públicos.

- El catolicismo y la pena de muerte

Si bien muchos especialistas abogan por dejar a un lado la cuestión de la religión a la hora de solucionar o debatir la cuestión de la pena de muerte, lo cierto, es que en la realidad ha jugado un papel muy importante. Sin duda alguna, durante muchos siglos, y todavía aún, las religiones y sus instituciones han tenido un poder enorme en la mentalidad de los hombres. Como apunta J. K. Galbraith: «En los primeros momentos del cristianismo, el poder se originó con la vigorosa personalidad del Salvador. Casi inmediatamente surgió una organización, los Apóstoles, y con el tiempo la Iglesia, como organización se convirtió en la más influyente y duradera de todo el mundo». Es por ello, que creemos importante, dedicar un apartado a las consideraciones dogmáticas religiosas. La pena de muerte ha encontrado justificación en palabras del Antiguo Testamento, en la actualidad, la postura no es tan clara. Sin duda alguna, la Iglesia ha sido partidaria durante muchos siglos de la sanción capital. Sólo baste recordar la Inquisición, en la que fue impuesta por la propia Iglesia: «Cuando el escándalo está en el pensamiento, esto es, en la cabeza, no hay otro remedio para el escándalo que la muerte; tremenda necesidad, pero necesidad». Estas son las palabras que pone Papini en boca de Torquemada.

Es bastante significativa la expresión de la necesidad, que anteriormente, comentábamos como uno de los requisitos de la pena.

En nuestros tiempos, sin embargo, a pesar de que la Iglesia siga teniendo una importancia elevada en la vida de las personas, la secularización, que se ha ido produciendo durante el siglo XX, ha conllevado que las personas vivan ya una religión más privada. Y por lo tanto, una relación directa con Dios. Ello conlleva, que el juicio ético-moral, no lo pueden hacer (como en la Inquisición) las instituciones de la Iglesia, sino que es el mismo Dios el que lo debe hacer. En la actualidad, la posición de la Iglesia, no es del todo clara, si bien es cierto, que muchas veces, en su historia, ha intercedido para salvar la vida a los reos. Sin embargo, hay que apuntar, que hay una serie de valores cristianos que justifican la abolición (perdón, amor, etc.)

- Requisitos católicos de la pena

a) Utilidad de la pena

La pena para ser justa ha de ser útil a la comunidad en general y también a las personas más directamente relacionadas con ella. Según el concepto bíblico de la fraternidad universal, cada ciudadano debe ayudar a todos los demás. La autoridad, el derecho, debe servir a todos.

b) Dignidad de la pena

El catolicismo postula que la pena sirva a la prevención general y a la especial. Pero exige, además, que la pena sea digna. En definitiva, que sea humana y, por lo tanto, rechaza la venganza y la crueldad.

c) Necesidad de la pena

La pena ha de ser necesaria al bien común y a las personas directamente afectadas por ella. En este punto coinciden los tratadistas católicos.

A la luz de la teología católica, la retribución jurídica supone y exige represión, en cuanto es necesaria para la prevención, general y especial, de futuros delitos. La pena última religiosa mira, quizás, sólo al pasado del pecador; pero desde un planteamiento radicalmente distinto al de la pena jurídica.

- *Métodos utilizados en la pena de muerte*

Durante estos 21 años los verdugos han empleado los cinco métodos que la ley norteamericana ampara:

La **inyección letal** permanece vigente en 27 Estados y es la más practica-da (es la causante de la muerte de 423 reos)

La **silla eléctrica** se aplica en 12 Estados y es quizá la más polémica, quema los órganos internos del condenado, y varios testigos presenciales han declarado detectar un fuerte olor a carne quemada momentos después de la ejecución

En la **cámara de gas**, el condenado tarda unos quince minutos en morir. Los operarios se ven obligados a desinfectar el cadáver y la sala con una sustancia similar a la lejía.

El método menos utilizado es la **horca** (vigente tan sólo en Montana y Washington)

El **pelotón de fusilamiento**, en el que uno de los verdugos dispara una bala de fogueo para que no se sepa quién es el dueño de la munición asesina. Solamente permanece en las leyes de Idaho y Utah.

Hoy en día se usan principalmente la ahorca y el fusilamiento. El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los de 86. Cuando se prevén ambos métodos, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los delitos en tiempos de guerra o para condenas a muerte dictadas por Tribunales Militares. Tales cifras incluyen a países en que la pena de muerte sigue vigente, pero que ya no la aplican.

El ahorcamiento: El preso es colgado de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea.

El fusilamiento: La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más

tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia -y por lo tanto con menor precisión- y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza. Aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento.

Por electrocución: La electrocución surgió en los Estados Unidos en 1888, alegándose que sería más humana que la horca. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria. La electrocución produce efectos destructivos visibles, al quemar órganos internos del cuerpo; el condenado a menudo salta hacia delante, tirando de las correas que le sujetan, cuando aplican la corriente; y puede defecar, orinar o vomitar sangre. Los testigos presenciales siempre dicen que hay un olor a carne quemada.

Por inyección letal: Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales. En Texas, uno de los 19 Estados de los Estados Unidos en donde la ejecución se realiza por inyección letal, se usan tres substancias conjuntamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico. El tiopentato sódico es un barbitúrico que hace perder el conocimiento al preso, la segunda es un relajante muscular que paraliza el diafragma, impidiendo así la respiración, y la tercera provoca un paro cardíaco.

Cualquier resistencia por parte del reo puede originar que el veneno entre en un músculo o una arteria, lo que causaría dolor. Encontrar una vena adecuada para insertar la aguja no es tan sencillo y en ocasiones

requiere una pequeña intervención quirúrgica. En un caso que tuvo lugar en Texas en 1985 fueron necesarios más de 23 intentos antes de que se lograra insertar la aguja en un punto adecuado y el proceso duró cuarenta minutos.

Ejecución por gas: El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira. La muerte se produce por la asfixia debida a la inhibición por el cianuro de los enzimas respiratorio que transfiere el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado.

La decapitación: Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe de Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo aguzado del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo.

La lapidación: La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el reo enterrado hasta el cuello o atado de algún modo. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones, como el soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento; la lapidación puede producir una muerte lenta.

La pena de muerte supone que el Estado lleve a cabo exactamente el mismo acto que la ley sanciona más severamente. Prácticamente todo ordenamiento jurídico señala la sanción más severa para el homicidio deli-

berado y premeditado; pero no hay forma más premeditada ni a sangre fría de dar muerte a un ser humano que mediante una ejecución; y así como no es posible crear un sistema de imposición de la pena de muerte libre de arbitrariedades, discriminaciones o errores, tampoco es posible encontrar una manera de ejecutar a una persona que no sea cruel, inhumana o degradante.

Un artículo publicado en Amnistía Internacional sobre la pena de muerte refiere lo siguiente:

«LAPIDACIONES EN IRAN

Amnistía Internacional (noticias@es.amnesty.org)

16 Ene 2008

El Art. 104 del Código Penal iraní describe que la pena con la que se castigará el «delito» del adulterio será la lapidación. Para ello se usarán piedras «no tan grandes como para matar a la persona de uno o dos golpes, ni tan pequeñas como para no poder considerarlas piedras». En el Art. 102 se detalla que para ejecutar este castigo, en el caso de un hombre, se le enterrará en el suelo hasta la cintura, y en el caso de las mujeres, hasta el pecho.

Amnistía Internacional lanza hoy el informe contra la lapidación en Irán, mientras, al menos 11 personas, están condenadas. Tu firma es una herramienta útil. Úsala para que podamos desterrar este castigo cruel. Sólo necesitarás dedicar un minuto de tu tiempo. Además si puedes, reenvía esta campaña a todos tus contactos.

De todo corazón, gracias.

Esteban Beltrán

Director - Amnistía Internacional»

*Uno de los últimos en escribir su nombre en la lista de ajusticiados ha sido **ALLEEN LEE DAVIS**, quien falleció tras recibir una descarga de 2.000 voltios en la silla eléctrica de Florida. Esa descarga levantó ampollas en el mundo entero a través de Internet: la Corte Suprema de Florida, en una extraña maniobra de persuasión pública, colocó en su página tres explícitas fotos de la muerte del reo. Las imágenes difícilmente dejan indiferente al espectador, y las reacciones son tan diversas como los lugares a*

los que han llegado las fotos: numerosos internautas están enviando correo a la Corte Suprema de Florida para expresar su «asco», (en palabras de un holandés), llamar «bárbaros» a los verdugos (desde Francia) o mostrar su admiración y halago por las imágenes, como hizo una señora de North Redington (Florida). Lo curioso del caso es que parece que los magistrados que optaron por publicar las fotos en la red lo hicieron para ganar adeptos en su defensa de la silla eléctrica. Aparte de las airadas reacciones internacionales, las fotos de la muerte de Davis han levantado también un debate judicial en EE.UU. De momento, el Tribunal Supremo del país ha decretado la suspensión de las ejecuciones por electrocución en Florida hasta que decida si este método es inconstitucional («castigo cruel e inusual, que pueda causar una muerte lenta y dolorosa»). De esta forma, la actividad de la ya famosa Old Sparky de Florida (la Vieja Chispas) queda en el aire. No así la de los verdugos de dicho Estado, que seguirán trabajando con inyecciones letales.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la prevalencia del casicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

- Iniciativas para el restablecimiento de la pena capital

Una vez que se ha abolido la pena de muerte, rara vez se restablece. Desde 1985, más de 40 países han abolido la pena de muerte en su legislación o, después de haberla abolido previamente para delitos comunes, han procedido a abolirla para todos los delitos. Durante este mismo periodo, sólo 4 países abolicionistas han restablecido la pena de muerte: Nepal la ha vuelto a abolir, y en Filipinas, se han reanudado las ejecuciones, aunque en Gambia y Papúa Nueva Guinea no se ha llevado a cabo ejecución alguna.

- Sentencias de muerte y ejecuciones

Según la información recopilada por la organización, en el año 2001 fueron ejecutados al menos 3.048 presos en 31 países y 5.265 fueron condenados a muerte en 68 países. Estas cifras corresponden sólo a los casos que conoce Amnistía Internacional, siendo las cifras reales sin duda más elevadas.

En el 2001, el 90% de todas las ejecuciones de las que se tuvo noticia tuvieron lugar en Arabia Saudí, China, Estados Unidos e Irán. En China las cifras limitadas e incompletas de que disponía Amnistía Internacional al final del año indicaban que fueron ejecutadas al menos 2.468 personas, pero se creía que la cifra real era mucho más elevada. Al menos 139 ejecuciones se llevaron a cabo en Irán. Amnistía Internacional tuvo conocimiento sobre 79 ejecuciones en Arabia Saudí, pero el total posiblemente fue mucho más alto. En Estados Unidos fueron ejecutadas 66 personas.

**LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A LOS MENORES
ASÍ COMO AQUELLOS QUE PADECEN RETRASO MENTAL**

- Los menores de edad

Los Tratados Internacionales para la protección de los Derechos Humanos prohíben condenar a muerte a toda persona menor de 18 años en el momento de cometer el delito. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño incluyen disposiciones a este efecto. Más de 110 países en cuya legislación se establece la pena capital, para algunos delitos, disponen de leyes que excluyen específicamente la ejecución de menores o se espera de ellos que así lo hagan, por ser partes de uno u otro de los Tratados antes citados. Sin embargo, en un reducido número de países sigue ejecutándose a delincuentes menores de edad.

Según los informes, desde 1990, 7 países han ejecutado a presos que eran menores de 18 años en el momento del delito: República Democrática del Congo, Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudí, EE.UU. y Yemen. La

mayoría de las ejecuciones de delincuentes juveniles de las que se tiene conocimiento se produjeron en EE.UU. (15: desde 1990). Según la información que recibió Amnistía Internacional, en el año 2001 se produjeron tres ejecuciones de menores: una en Irán, una en Pakistán y una en EE.UU.

Existe una prohibición casi universal acerca de la ejecución de acusados menores de 18 años en el momento de cometer sus crímenes. En agosto de 2000, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas resolvió que la ejecución de personas que eran menores de 18 años en el momento de cometer un crimen «era contraria al Derecho Internacional Consuetudinario». Los Principios del Derecho Internacional Consuetudinario consisten en prácticas generales aceptadas como ley. Este derecho es obligatorio para todos los países, independientemente de los Tratados que haya o no ratificado. Desde 1985 a 2000, los EE.UU. han ejecutado a 17 menores de edad. Cuando los EE.UU. ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1992, introdujo una cláusula de excepción al Artículo 6, que prohíbe la aplicación de la pena de muerte para los acusados menores de 18 años en el momento de cometer un crimen. 11 países europeos se han opuesto a esta cláusula de excepción los EE.UU., alegando que es incompatible con el objetivo y el propósito del Pacto. Desde 1990, sólo se sabe de 7 países en el mundo que han ejecutado a menores de edad: La República Democrática del Congo, Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudita, Yemen y los Estados Unidos. Desde entonces, Yemen ha declarado ilegal esta práctica (al igual que China en 1997).

El Art. 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1995, declara que: «No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad».

- Sólo los EE.UU. y Somalia no han ratificado este Convenio.
- 24 Estados de los EE.UU. permiten la ejecución de acusados que tenían entre 16 y 17 años en el momento de cometer un crimen: Alabama (16), Arizona (16), Arkansas (16), Delaware (16), Florida (17), Georgia (17), Idaho (16), Indiana (16), Kentucky (16),

Louisiana (16), Misisipi (16), Missouri (16), Nevada (16), New Hampshire (17), Carolina del Norte (17), Oklahoma (16), Pennsylvania (16), Carolina del Sur (16), Dakota del Sur (16), Texas (17), Utah (16), Virginia (16), Wyoming (16).

- En julio de 2001, 85 hombres menores de edad en el momento de su condena se encontraban en el «corredor de la muerte».

RUSS FEINGOLD, Senador de los EE.UU. el 11 Nov 1999 expresó: «No creo que debamos estar orgullosos de que los Estados Unidos sean los líderes mundiales en la ejecución de criminales menores de edad».

- El retraso mental

En mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU adoptó por consenso una resolución que aconsejaba «eliminar la pena de muerte en los casos de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución». Desde 1976 al 08 Set 2001, 35 personas que sufrían de retraso mental han sido ejecutadas en los EE.UU. En 1997, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución que apelaba a que los Estados analizaran la abolición de la pena de muerte y exhortaba a aquellos estados en los que aún existía la pena de muerte a se abstuvieran de aplicarla en el caso de personas que sufren de retraso mental. En 1998, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias criticó a los EE.UU. por ejecutar personas que sufrían de retraso mental «desobedeciendo las normas internacionales pertinentes». En 1999, un estudio realizado a nivel mundial por el Consejo Económico y Social de la ONU, desde 1994 a 1998, reveló que Tonga es el único lugar donde no existe ningún impedimento legal para ejecutar personas que sufren de retraso mental.

En EE.UU., el Gobierno Federal y 18 Estados prohíben la ejecución de personas que sufren retraso mental: Arizona, Arkansas, Colorado, Connecticut, Florida, Georgia, Indiana, Kansas, Kentucky, Maryland, Missouri, Nevada, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee y Washington. En años recientes, el relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recibió

Informes sobre ejecuciones de personas con retraso mental sólo en 3 países: Japón, Kyrgyzstan y EE.UU.

En el 2002, la Corte Suprema de los EE.UU. analizó el caso de Daryl Atkins, un recluso condenado a muerte de Virginia que sufría de retraso mental, para decidir la constitucionalidad de la ejecución de condenados con esta condición.

El argumento de la disuasión

Los estudios científicos realizados en torno a la pena de muerte no han podido nunca encontrar pruebas convincentes que demuestren que la pena capital tiene más poder disuasorio que otros castigos. El último estudio acerca de la relación entre la pena de muerte y los índices de homicidios, elaborado por la ONU en 1988 y actualizado en 1996, llegó a la siguiente conclusión: «Esta investigación no ha podido aportar una demostración científica de que las ejecuciones tengan un mayor poder disuasorio que la reclusión perpetua. Y no es probable que se logre tal demostración. Las pruebas en su conjunto siguen sin proporcionar un apoyo positivo a la hipótesis de la disuasión».

El efecto de la abolición en los índices de criminalidad

En el estudio de la ONU, al analizarse los datos sobre la relación entre los cambios en la aplicación de la pena de muerte y los índices de criminalidad, se expresa: «El hecho de que todas las pruebas continúen apuntando en la misma dirección es un argumento convincente a priori de que los países no necesitan temer cambios súbitos y graves en la curva de la delincuencia si reducen su confianza en la pena de muerte. Las cifras más recientes recopiladas en países donde no existe la pena capital no demuestran que la abolición haya producido efectos negativos en la sociedad. En Canadá, por ejemplo, el índice de homicidios por 100.000 habitantes descendió en un 3.09% en 1975, un año antes de la abolición de la pena de muerte para el delito de asesinato, hasta el 2.41% en 1980, y desde entonces ha descendido aún más. En 1999, 23 años después de quedar abolida la pena capital, el índice de homicidios era del 1.76% por 100.000 habitantes, un 43% inferior al de 1975. El número total de homicidios sobre los que se informó en el país descendió en 1999 por tercer año consecutivo.

- Acuerdos Internacionales para la abolición de la pena de muerte

Una de las más importantes novedades registradas en los últimos años en relación con este asunto ha sido la adopción de Tratados Internacionales mediante los que los Estados se han comprometido a no recurrir a la pena capital. Actualmente son 4 los Tratados vigentes en este sentido:

- *El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, ratificado por 46 Estados. Otros 7 Estados han firmado el Protocolo, lo que indica su intención de ser Estados parte en el futuro.*
- *El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte, que ha sido ratificado por 8 Estados americanos y firmado por uno.*
- *El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado 39 Estados europeos y han firmado otros 3.*
- *El Décimotercer Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte, se firmó el 03 May 2002.*

El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte, es un acuerdo para abolir la pena capital en tiempo de paz. Los otros dos protocolos aspiran a la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los Estados, que así lo deseen mantener, la pena máxima en tiempo de guerra como castigo excepcional. El Décimotercer Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte, establece la abolición total de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

- Ejecución de inocentes

Mientras siga vigente la pena de muerte, el riesgo de ejecutar inocentes no podrá evitarse nunca. Desde 1973 más de 90 presos estadounidenses condenados a la pena capital escaparon a la muerte porque surgieron pruebas que demostraron que eran inocentes de los delitos por los que habían sido condenados. Algunos iban a ser ejecutados tras pasar mu-

chos años condenados a muerte. En todos estos casos hay varios factores que se repiten: conducta indebida por parte del Ministerio Público o la policía; el uso de testimonios, pruebas físicas o confesiones poco fiables; y una defensa inadecuada. Otros presos estadounidenses han sido ejecutados a pesar de existir serias dudas sobre su culpabilidad. El gobernador del Estado de Illinois, George Ryan, declaró una suspensión de las ejecuciones en enero del 2000. Su decisión se produjo tras la exoneración del décimo tercer condenado a muerte que, según se supo, había sido declarado culpable por error en el Estado desde que se reinstauró la pena de muerte en 1977. Durante el mismo periodo habían sido ejecutados otros 12 presos. Al anunciar la suspensión de las ejecuciones, el gobernador Ryan dijo: <<No puedo apoyar un sistema que, en su aplicación, ha demostrado estar plagado de errores y se ha acercado tanto a la más terrible de las pesadillas, el Estado segando vidas inocentes... Hasta que no pueda estar seguro de que todo condenado a muerte en Illinois es sin ninguna duda culpable, hasta que no tenga la certeza moral de que a ningún hombre ni mujer inocente le va a ser administrada la inyección letal, nadie se enfrentará a esa suerte.

- Los procedimientos injustos y arbitrarios

La pena de muerte en EE.UU. es un procedimiento injusto y arbitrario porque:

- 95% de los condenados a muerte no pueden costear un abogado.
- Los fiscales solicitan la pena de muerte con mucha mayor frecuencia cuando la persona asesinada es blanca que en los casos en que la víctima es negra.
- En la mayoría de los Estados, los fiscales pueden recusar a los candidatos a miembros del jurado que sean negros, sin ofrecer justificación alguna.
- Un acusado puede recibir la pena de muerte mientras que otro que ha cometido exactamente el mismo delito es condenado a prisión.
- En varios Estados, los jueces pueden ignorar la pena recomendada por el jurado.
- La interpretación por parte del jurado sobre las circunstancias agravantes o atenuantes puede llevar a una sentencia de muerte en un caso y de prisión en otro.

- Los pobres reciben condenas o sentencias de muerte por delitos que, cuando son cometidos por personas de mayor poder adquisitivo, reciben penas más leves.
- Ningún sistema en el que seres humanos sujetos a equivocarse deciden el destino de otros seres humanos puede estar exento de cierto grado de arbitrariedad y error.

«Casi todos los acusados de cometer delitos castigados con la pena de muerte son pobres y dependen de abogados designados por el Tribunal para defenderlos en juicio. Hay un riesgo permanente de que los acusados pertenecientes a una minoría sean representados por abogados que no sólo son incompetentes, sino además francamente intolerantes o racistas».

MUERTE Y PREJUICIO

Razas y pena de muerte en Estados Unidos

Informe de AI, 20 de mayo de 1999

STEPHEN BRIGHT menciona casos ocurridos en Texas en los que abogados designados por el tribunal para defender a clientes condenados a muerte nunca habían estado al frente de un caso penal con posibilidad de pena de muerte, y otros casos en los que los abogados no sólo se quedaron dormidos durante el juicio, sino que además las condenas a muerte resultantes se mantuvieron durante la apelación². La conclusión de Bright: «el proceso mediante el cual los pobres reciben la pena de muerte es a menudo una farsa, una burla y una vergüenza para el sistema legal y la profesión de abogado» Además, Bright sostiene que Texas no es ninguna excepción, ya que «la representación legal adecuada es un problema serio en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos...» En los Estados de Alabama, Florida, Delaware e Indiana el juez está autorizado a ignorar las recomendaciones del jurado.

² Elected Judges and the Death Penalty in Texas» (Jueces electos y la pena de muerte en Texas), Texas Law Review, Volumen 78, 2000.

- Los prejuicios raciales

En un informe de 1990, la Oficina General Contable de los EE.UU., un organismo que no responde a ningún partido político, descubrió «un patrón de evidencia que indicaba disparidades raciales en las sentencias y la imposición de la pena de muerte». El estudio concluyó que un acusado tenía mucho más probabilidades de ser condenado a muerte cuando la víctima del crimen era de raza blanca. Esto confirma los resultados de varios otros estudios que indican que, independientemente de los demás factores, lo que permite predecir con mayor precisión si alguien será condenado a muerte, es la raza de la víctima. Desde 1977, en una aplastante mayoría de condenados a muerte, más del 80% han sido ejecutados por el asesinato de personas de raza blanca. Implícito en esta evidencia estadística está el tratamiento diferencial que reciben los afro-americanos en todo el sistema: desde las decisiones de imputación iniciales hasta que el jurado pronuncia su veredicto, pasando por las negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, siempre se los trata con mucha mayor dureza cuando son los acusados y se les otorga menos valor a sus vidas cuando son las víctimas. Además, en muchos lugares del país, los jurados integrados en su totalidad o casi totalmente por blancos son todavía comunes.

En los EE.UU., los Fiscales de Distrito tienen la responsabilidad de decidir si se aplicará o no la pena de muerte. En los EE.UU. 98% de los Fiscales de Distrito son blancos. En un estudio reciente realizado en la ciudad de Filadelfia se demostró que aun teniendo en cuenta las diferencias entre los diferentes casos, las probabilidades de recibir una sentencia de muerte en Filadelfia prácticamente se cuadruplican si el acusado era negro³. En 1996, un grupo de trabajo asignado por el Gobernador de Maryland descubrió que «el alto porcentaje de prisioneros afro-americanos condenados a muerte y el bajo porcentaje de prisioneros condenados a muerte en casos en los que la víctima era afro-americana siguen siendo motivo de preocupación». En marzo de 1998, Kentucky se convirtió en el primer Estado en sancionar un proyecto de ley de justicia racial.

³ BALDUS, David, et al Race Discrimination and the Death Penalty in the Post Furman Era (Discriminación racial y pena de muerte en la era post-Furman). Cornell Law Review, setiembre 1998.

El proyecto de ley de Kentucky permite que los imputados que podrían merecer la pena capital utilicen como evidencia las estadísticas de discriminación racial para demostrar que la raza ha sido un factor determinante en la decisión de solicitar la pena de muerte caso en que la pena de muerte sería descartada. La Cámara de Representantes de los EE.UU. ha sancionado un proyecto de ley similar en dos ocasiones, pero el proyecto fue rechazado por el Senado.

En el 2001 se ejecutó en los Estados Unidos a 66 presos, con lo que se eleva ya a 749 el número total de ejecutados desde que en 1977 se volvió a implantar la pena de muerte. Al 01 de enero del 2002, más de 3,700 presos estaban condenados a muerte. Actualmente, 38 de los 50 Estados de EE.UU. incluyen en su legislación la pena de muerte; la legislación federal civil y militar de EE.UU. también establece la pena de muerte. Más de la mitad de los países del mundo ha abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica. En cuanto a los países abolicionistas, consta también, si es que se conoce, la fecha de la abolición y la fecha de la última ejecución; respecto a los países abolicionistas para todos los delitos, incluimos la fecha en la que se abolió la pena capital para los delitos comunes, en el caso de que la abolición de estos delitos se haya producido antes. (Normalmente, la fecha indicada corresponde a la fecha en la que se tomó la decisión de abolir la pena de muerte; si dicha decisión tardó varios años en llevarse a la práctica, hacemos constar esta última fecha. También adjuntamos una relación de países que han abolido la pena de muerte en su legislación desde 1976.

Esta relación muestra que, en la última década, una media de más de tres países al año han abolido la pena de muerte en su legislación o, si ya lo habían hecho para los delitos comunes, han extendido la abolición a todos los delitos. Al 01 Ene 2003, el número de países abolicionistas y retencionistas se distribuía de la siguiente forma:

- Abolicionistas para todos los delitos: 76
- Abolicionistas sólo para delitos comunes: 15
- Abolicionistas de hecho: 21
- Total de abolicionistas en la legislación o en la práctica: 112
- Retencionistas: 83

Análisis de las constituciones respecto a la pena de muerte en el Perú

Las Constituciones de 1823, 1826, 1828 y 1831 fueron abolicionistas a la pena de muerte. Sin embargo en el Código Criminal si se la consideraba para los casos de homicidios, entre otros. Durante la vigencia de la Constitución de 1830 denominada Constitución de Huancayo, desde 1836 se había gestado con precipitación uno de los conflictos geopolíticos más significativos de la subregión en Sudamérica, cuyo epicentro fue el Perú. Su causa: el establecimiento de la Confederación Perú-Boliviana denominado Pacto de Tacna suscrito el 09 May 1937 por los Presidente, General Agustín Gamarra (Perú) y por el Mariscal Andrés de Santa Cruz (Bolivia). La Confederación fue un proyecto alentado por los liberales más ilustrados y comandados por Santa Cruz cuyo ideal pan-peruano buscaba frenar el expansionismo de países vecinos. Para entonces, la Confederación se dividió en tres Estados Federados: Nor Perú, Sur Perú y Bolivia, que quedaban sujetos a la autoridad del gobierno general cuyas atribuciones principales eran de orden militar, diplomático y económico. Establecía poderes de sus respectivas cámaras legislativas así como el procedimiento electoral para construir el Gobierno Federal.

El 20 Dic 1937 el Presidente chileno Prieto solicitó al Congreso de su país, autorización para declarar la guerra a la flamante Confederación y buscar una acción concertada con el Presidente Rosas de Argentina y con el Presidente Rocafuerte del Ecuador, par planear un ataque simultáneo de tenazas por tres frentes al nuevo Estado. El objetivo: destruir la hegemonía pan-peruana en el corazón de Sudamérica. Por cierto, Chile, más adelantada, tenía pretensiones de quitar territorio al Perú y Bolivia, cosa que se dio con la guerra de 1878 donde se perdió Arica como también perdió Bolivia su salida al mar. Chile, al no encontrar respaldo de sus aliados buscó aliados internos del interior de la Confederación que eran radicales a las decisiones del Mariscal Santa Cruz y en alianza con los conservadores organizados y financiados por el Estado chileno a cargo del General Manuel Bulnes vencen la batalla de Yungay el 20 Ene 1839, en cuyas alturas quedó sellada la suerte de este utópico Estado. Eufórico y de doble personalidad el Mariscal Gamarra, pocas horas después del término de esta sangrienta batalla dirige una misiva al Presidente chileno con el siguiente texto:

«Yungay, enero de 1839

Excelentísimo Señor Presidente

Don Joaquín Prieto

Mi respetable amigo:

Al fin hemos triunfado completamente sorbe el ejército de Santa Cruz, compuesto de 6,000 hombres. El heroico ejército chileno, nuestro generoso auxiliar, se ayeando de gloria, cinco horas de combate encarnizado, venciendo posiciones inaccesibles, han probado que el soldado chileno es el más valiente del mundo. Felicito pues a usted y felicito a la Nación chilena por tan feliz suceso, y doy a usted las gracias por sus esfuerzos distinguidos para esta lucha a nombre de la Nación peruana, que ya es independiente.

Del mismo campo de batalla saluda Ud. su más fiel amigo

Agustín Gamarra»

Comos estila, después de cada grave convulsión política, se convoca a un Congreso Constituyente, el cual se instaló el 15 Ago 1839 en la ciudad de Huancayo, en cuyo primer acto se ratificó en el cargo de Presiente Provisional al General Agustín Gamarra, que por cierto era la decisión del propio Presidente. Algunos historiadores dicen que fue la Carta Política aprobada en el más corto plazo y debate Parlamentario de nuestra historia (3 meses, 20 días) donde por primera vez en dicha Constitución se enuncia en un artículo la pena de muerte por traición a la patria ante la amenaza de los falsos nacionalistas que sirvieron intereses chilenos.

La Constitución de 1856 fue liberal, abolicionista de la pena de muerte. En el siglo XIX el Perú vivió efimeros momentos de euforia constitucional. Uno de ellos fue entre 1855 y 1856. Desde Europa venía una ola liberal impulsada por la revolución de 1848 que había tenido expresiones institucionales en la Carta Constitucional francesa de ese año. El programa de esa revolución había sido antimonárquico, republicano y sufragista. En nuestro país tomó cariz sufragista, antimilitarista y laico. En Europa, este movimiento constitucional estuvo precedido de una lucha violenta. En el Perú estuvo antecedida por una guerra civil que de facto abolió la esclavitud y el abusivo tributo indígena. Después de la confrontación se buscó legalizar la nueva situación política con una nueva Constitución que reemplazara la Carta gamarrista de 1839. Previamente, en 1855 se eligió una Asamblea que tomó el jacobino nombre de Convención Nacio-

nal que dictó un Estatuto Provisional que hizo de manera transitoria las veces de Constitución, dejando de lado la conservadora Constitución de Huancayo. Después del triunfo de La Palma, se instaló un gobierno provisional con Ramón Castilla como Presidente, secundado por Pedro Gálvez, convocando el gobierno a elecciones para representantes a la Convención Nacional. Esos comicios, por primera vez, se realizaron por sufragio directo y universal.

La Constitución de 1856 con sus 140 artículos fue aprobada por la Convención Nacional y promulgada por el Presidente Ramón Castilla. El Congreso podía intervenir en los nombramientos militares. La obediencia militar estaba subordinada a la Constitución y a las leyes. Se estableció el sufragio directo para todos los peruanos que supieran leer y escribir. El Presidente era elegido por votación directa. Los vocales de la Corte Suprema serían nombrados por el Congreso. Cabe resaltar, que los liberales sentaron las bases doctrinarias de un pensamiento contemporáneo, de ahí que se dictara el célebre Artículo 16 de estirpe iusnaturalista: «La vida humana es inviolable, la ley no podrá imponer la pena de muerte». Precursor artículo abolicionista que hace honor al constitucionalismo nacional.

La Constitución de 1856 tuvo grandes virtudes doctrinarias. Despertó muchas ilusiones, empero, contra todos sus críticos, expresó la buena fe para buscar superar el lacerante militarismo y brindar de manera temprana la libertad de cultos en el país, hechos que recién se produjeron en 1915, casi 70 años después. Con todo el idealismo de la Constitución, la Carta que propugnaba el cambio sucumbió ante el conservadurismo que le hizo frente desde el pulpito, para luego zaherirla en la plaza pública. Ramón Castilla no tuvo otra salida que dar un nuevo giro, alentando la reforma, que no fue otra cosa que un cambio de Constitución, una vez que fuera proclamado nuevamente Presidente en las elecciones de agosto de 1858.

La Constitución de 1860, fue permisiva a la pena de muerte. Los levantamientos más graves contra el segundo régimen del Presidente Ramón Castilla se justificaron en que la Constitución de 1856 era excesivamente

liberal, y por tanto, anticlerical y antimilitarista, cuyas normas creaban un clima de permanente intranquilidad y oposición beligerante con sendos debates a favor de clero. Esta Carta tuvo enconados detractores, entre quienes recusaban el legicidio cometido contra la Constitución de 1856; tan grave fue la oposición que inclusive se intentó, un fallido magnicidio contra el Presidente para impedir que la promulgara. No obstante ello, el Presidente Ramón Castilla herido la promulgó, siendo su redacción más moderada y flexible que el que originalmente pretendieron los conservadores radicales. El historiador Jorge Basadre llamó a esta Carta «transaccional» por el intento conciliador que buscaba satisfacer exigencias conservadoras, pero también filtrar aportes de los liberales. Buscó ser una mixtura que naciera de un acuerdo deliberado para dar estabilidad política al Estado, creando un clima de distensión necesario para cualquier otra de gobierno duradero.

Esta Constitución era una de las más breves, pues constaba de 138 artículos. Dentro de sus reformas se encontraba la unión de la religión católica-romana y el Estado; la prohibición del ejercicio público de cualquier otra religión. También se dio una innovación en el Poder Judicial respecto a los cargos, pues serían designados por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, labor que hasta ese entonces era realizada por las Juntas Departamentales. En el Congreso de 1860 se replanteó el debate alrededor de la pena de muerte, aprobándose el siguiente texto: «La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio».

El primer Código Penal fue publicado en 1862 y entró en vigencia en 1863, en él se limitó al número de casos tildados de asesinato. Así, en el Art. 232 fijaba en la misma pena de muerte incurrirá el que matare a otro mediante cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Por precio recibido o por recompensa aseguradora
- A traición o sobreseguro
- Empleando incendio o veneno
- Atacando el domicilio con el fin de robar o en lugar despoblado o en camino público con el mismo objeto.

- Aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima por medio de emparedamiento
- Flagelación u otro tormento.
- También se le imponía al parricida.

La Constitución de 1867 fue denominada restauradora, abolicionista de la pena de muerte. El 28 Feb 1865, el entonces Prefecto de Arequipa, Coronel Mariano Ignacio Prado inició un levantamiento popular en la ciudad Blanca contra el Tratado de Paz firmado con España, considerándolo como un convenio antinacional y pusilánime ante el agresor foráneo que pronto fue secundado por pronunciamiento en Tacna, Moquegua, Puno, Arica, Trujillo, Chiclayo, Cajamarca. El 08 Nov 1865 el Presidente Pezet vencido se alejó del poder, convocándose a comicios presidenciales y al Congreso Constituyente. Dicho Congreso se instaló el 15 Feb 1867 teniendo un plazo de 100 días para elaborar una nueva Constitución. De alguna manera la revolución parecía una revancha de los liberales contra los conservadores que hacía 7 años por medio de un legicidio derogaban la Carta liberal de 1856.

Una de las primeras medidas del Congreso fue legitimizar a Prado nombrándolo Presidente Provisorio. Simultáneamente, el Congreso Constituyente suspendió la Constitución de 1860 y puso en vigencia el Estatuto Provisorio de 1855 mientras se elaboraba la nueva Constitución que reemplazaría a la denominada Carta transaccional de 1860 que fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el sábado 11 Ago 1867. Sin embargo, esta Carta de 131 artículos poseyó algunas figuras interesantes como la renovación de los congresistas cada 2 años; la presidencia de la república en caso de vacancia sería asumida por el Presidente del Consejo de Ministros. Los Vocales Supremos serían nombrados por el Congreso al igual que los Vocales Superiores a propuesta de los Vocales Supremos. Los Jueces de Paz serían nombrados por las Cortes Superiores.

Refería en el Art. 15 que «la vida humana es inviolable, la ley no podrá imponer la pena de muerte, por consiguiente se acordó asimismo abolir la pena de muerte». Con el fin de poner freno al militarismo, la Constitución de 1867 se mostró francamente parlamentarista, limitando las funciones

del Ejecutivo, inclusive en el nombramiento de altos funcionarios civiles o militares, exigiéndose además, la subordinación de manera pública de los militares a la Constitución. De otro lado, al reproducir los postulados laicistas de 1856, volvió a dar pretexto para que los clericales la reputaran como una Carta no consensual, lo que finalmente produjo una rápida derogación el 06 Ene 1868, merced a las sublevaciones militares que se produjeron tras su promulgación, siendo tras su efímera existencia, restaurada la Constitución de 1860 por intermedio de un Estatuto Provisorio de 1879. Nicolás de Piérola refería que en el Art. 8 se enunciaba lo siguiente: «La traición a la patria, la cobardía, la insubordinación de militares, la desertión en campaña, el peculado, la prevaricación, el cohecho, la defraudación de bienes públicos, el homicidio premeditado y alevoso y el bandolerismo, cualquier que sea la condición de culpable o el carácter que envista, serán durante la presente guerra, juzgados militarmente y penados por la pena capital». Por tanto nuevamente se incorporó la pena de muerte por traición a la patria y otros delitos comunes.

La Constitución de la patria nueva (1920) fue abolicionista de la pena de muerte.

Nicolás de Piérola, ex dictador del Perú, durante la guerra con Chile dirigió uno de los movimientos insurreccionales más singulares en 1895. Este caudillo civil canalizó el descontento contra el rebrote militarista tras la Guerra del Pacífico. Los montoneros pierolistas encarnaron el ansia de reforma política, la necesidad de elección presidencial transparente y el reclamo provinciano contra el centralismo. Instalado en el poder Piérola entendió que la innovación de descentralizar el país generaría mayor inestabilidad y prefirió prudentemente guardar al proyecto para mejores tiempos. Empero, la paciencia de algunas poblaciones no pudo esperar más y el 02 May 1896 estalló una sublevación en la ciudad de Iquitos encabezada por el Coronel pierolista Ricardo Seminario quien proclamó el Estado Federal de Loreto como integrante del Perú. El movimiento federalista al cabo de pocos meses fue vencido. Piérola buscó aplacar estas demandas y repotenció las municipalidades, lo que fue un primer paso para restablecer las autonomías locales. En esta Constitución se abolió la pena de muerte por traición a la patria y otros delitos comunes.

La Constitución de 1933 fue permisiva de la pena de muerte. En 1929 se produjo la crisis económica mundial a consecuencia de la primera guerra mundial quebrantando la Bolsa de Valores de New York apareciendo sobre los demás países la pobreza, la especulación y la crisis social. Latinoamérica que había vivido del espejismo, de la bonanza crediticia, rápidamente empezó a sentir los crudos efectos de la recesión mundial. Los gobiernos empezaron a caer como en el efecto dominó uno a uno, sin que escapara de este ciclo el incommovible Augusto Bernardino Leguía, quien acababa de iniciar su cuarto mandato presidencial.

El 22 Ago 1930 un antiguo conspirador, el comandante Luis M. Sánchez Cerro que había sido ascendido por el propio Leguía, se reveló en la ciudad de Arequipa y se proclamó Jefe Supremo de la revolución. Leguía buscaba afanosamente negociar con los insurrectos con el propósito de mantenerse en el poder, sin obtener resultados y luego tuvo que dirimir al poder para ungirse en Lima el Comandante Sánchez Cerro como líder de la revolución apoyado por jóvenes oficiales militares. Sin embargo, ante el rápido desgaste de su autoridad en las provincias, Sánchez Cerro renunció ante el monseñor Olguín y se va al extranjero. En tanto el obispo transfiere el poder a una junta notables personajes presidida por el monotonero pierolista David Samanez Ocampo, quien convocó a elecciones generales para elegir Presidente de la República y a la vez redactar una nueva Constitución que reemplazara la Carta leguista de 1920, viéndose favorecidos por los sufragios la Unión Revolucionaria de Sánchez Cerro y el Partido Aprista de Víctor Raúl Hay de La Torre.

La Junta de Gobierno nombró una comisión (07 Oct 1931) con gente muy preparada en los debates sobre el rol del Estado y la necesidad de establecer un presidencialismo frenado con la idea de evitar nuevos leguías con la oposición del partido aprista para que redactara un proyecto de Constitución presidida por el ilustre abogado Manuel Vicente Villarán y otros connotados juristas como Víctor Andrés Belaúnde, José León Bariandarán, Ricardo Palma, Jorge Basadre, Diómedes Arias Schreiber, entre otras personalidades. Sin embargo, este rico debate constitucional se vio interrumpido por la intolerancia y beligerancia de otros. El gobierno del Comandante Sánchez Cerró dictó la denominada ley de emergen-

cia, por la que se puso fuera de la ley del partido aprista, principal grupo de oposición y se desaforó de manera ilegal punto de bayonetas del hemicycle del Congreso a los constituyentes apristas, hecho bochornoso que sólo agitó más resentimiento y odio entre peruanos.

El 07 Jul 1932 se produjo una revolución popular en la ciudad de Trujillo que violentamente reprimida por el gobierno. El 09 Abr 1933 el Presidente Sánchez Cerro prolongó la flamante Constitución que nacía en medio de una silenciosa guerra civil a solo 21 días de haber sido promulgada la Carta. el Presidente Sánchez Cerro fue asesinado , siendo este el segundo atentado llevado a cabo en una ceremonia oficial por un soldado que salió de formación. La discusión sobre la pena de muerte obliga a tomar en cuenta consideraciones filosóficas, religiosas y morales que tienen necesariamente que estar presentes en el análisis del tema. El enfoque constitucional sobre la pena de muerte que se expone continuación surge a partir de una sólida convicción de defensa del derecho a la vida, que está por encima de la capacidad de acción que se le puede otorgar al Estado y a la autoridad pública.

A la muerte de Sánchez Cerro, Benavides ocupó el cargo de Presidente de la República. Inmediatamente creyó conveniente expedir una ley de amnistía general. La libertad política se reanimó con la liberación de los presos políticos y el regreso de los deportados. Poco después, el partido aprista asumió posiciones golpistas, ante lo cual el gobierno se vio obligado a tomar medidas represivas. Así el 19 Feb 1937 se expidió la Ley 8505 titulada normas para la defensa social y seguridad interior de la República, que en el Art. 7 expresaba: «Sufrirán la pena de muerte conforme a las Leyes 7060 y 7491, los culpables de los delitos comprendidos en el inc. 1 (magnicidio o muerte de algún Ministro de Estado) inc. 2 (los que en idénticos fines atenten contra la vida de los miembros de los institutos armados en servicio activo o prelados de la Iglesia Católica) inc. 6 (los que asalten con el propósito de ocasionar la muerte, lesiones graves o intimidación).

En el texto de la Constitución de 1933 el derecho a la vida, tal vez por ser un derecho obvio y base de todos los demás, no fue incorporado. Sin

embargo, la tradición constitucional peruana sancionó su primacía desde fines del siglo XIX. La característica central del ordenamiento constitucional fue oponer en el mismo texto el derecho a la vida y como excepción a la pena de muerte que en el Art. 54 enunciaba que «la pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado y por todos aquellos que señale la ley. En la jurisdicción penal común, Código Penal de 1924, en diversos momentos se asignó la pena de muerte a los delitos de parricidio (Art.151) de homicidio calificado (Art. 152) de violación de menor de 7 años (Art. 199) incriminado a los delincuentes como Pichuzo, el monstruo de Armendáriz, Tatán, entre otros, que fueron fusilados en cumplimiento a la sanción impuesta por los tribunales de justicia mediante el pelotón de fusilamiento. Así también se imponía la pena de muerte al sometimiento de la República a la dominación extranjera o de secesión (Art. 289) o por tomar armas contra la República, alistarse en un ejército enemigo o socorrer o ayudar al enemigo en tiempo de guerra (Art. 290) Adicionalmente, el Congreso de la República dictó la Ley 15590 del 20 Ago 1965 del gobierno de Belaúnde Terry, tras el surgimiento del movimiento guerrillero comunista dirigido por José de la Puente Uceda, calificando como acto de traición a la patria y servicio a las armas extranjeras así como atentado contra la seguridad militar, los de rebelión, sedición, castigados con la pena de muerte en los juzgados de los Tribunales Militares, ejecutándose luego de 24 hs. de ejecutada la sentencia a cargo de un pelotón conformado por personal del Ministerio de Gobierno y Policía.

En virtud del DL N° 19910 del 20 Ene 1973, se aplicó la pena de muerte para los casos de robo agravado con muerte de la víctima, en caso de ataque a miembros de las Fuerzas Armadas en servicio, si sobreviniera la muerte de la víctima y en caso de ataque a miembros de las Fuerzas Armadas en servicio si sobreviniera la muerte. Este último caso se juzgaba en los Tribunales Militares, cuyo Código de Justicia de 1963 contemplaba diversos delitos con pena de muerte, entre ellos el de traición a la patria, de espionaje; habiéndose realizado un ajusticiamiento en 1977 (fusilamiento) durante el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez contra un sub Oficial de la Fuerza Aérea del Perú detectado por el Servicio de contrainteligencia que estaba vendiendo información perteneciente a la Defensa Nacional, clasificada de secreta, a agentes chilenos.

Es interesante observar por ello, la evolución de la pena de muerte en el ordenamiento jurídico peruano. En verdad, la pena capital ha sido un tema de permanente discusión dentro del Derecho interno y constitucional y ha alcanzado niveles de debate internacional gracias al impulso y vigencia que ha adquirido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente, a partir de la Post Segunda Guerra. Lo evidente es que el Derecho Penal ha evolucionado en lo referente a las penas desde el principio de la venganza hasta el de la rehabilitación. De hecho, esta es la tendencia predominante en el Derecho Penitenciario ha adquirido rango constitucional.

La normatividad penal se ha ido modificando en diversos delitos, con la imposición de la pena de muerte, como muestra de ello, tenemos la dación de la Ley N° 17388 que regulaba lo siguiente: «Si el secuestrador, con ocasión del secuestro mata al menor, del mismo modo si el menor fuese hallado muerto, después de la sentencia, se impondrá la pena de muerte». El DL N° 20583 modificó el Art. 199 del Código Penal regulando la pena de muerte para el que hubiera hecho sufrir el acto sexual o el acto análogo a un menor de 7 años de edad.

La Constitución de 1979 fue una posición marcadamente abolicionista, sustentada en la necesidad de reducir progresivamente las causales de aplicación hasta su erradicación definitiva. Sin embargo, no obstante ser una Constitución de corte social, no abolió por completo considerando la pena de muerte para casos de traición a la patria en caso de guerra exterior, modificándose por ello el Código Penal. Con la Constitución de 1993 permisiva de la pena de muerte, se expidió la siguiente norma:

- **DL N° 25859 del 07 Ago 1992** que en el Art. 140 enuncia lo siguiente:
«**Art. 1.-** Constituye delito de traición a la patria la comisión de actos previstos en el Art. 2 del DL N° 25475, según se empleen las modalidades siguientes:
 - Utilización de coches bombas o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada o cuando de cualquier otra se pueda generar grave peligro para la población

- Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto, o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizados en la fabricación de explosivos para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior.

Art. 2.- Incurrir en delito de traición a la patria:

- El que pertenece a grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente.
- el que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas
- El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Art. 3.- La pena aplicable al delito de traición a la patria, tipificado en el presente Decreto Ley será establecida en el inciso a) del Art. 3 del DL N° 25475

Art. 4.- Desde la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la patria serán de competencia del fuero privativo militar

Art. 5.- La instrucción y el juicio oral para el delito tipificado en los Arts. 1 y 2 del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 13 del DL N° 25475, para este caso los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán a dos tercios.

Art. 6.- en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendido en el DL N° 25474, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Art. 7.- Los profesos por delitos de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el fuero común, de acuerdo a lo establecido en el DL N° 25474 hasta su culminación».

Los constituyentes de 1993 optaron por una posición rígida contraria a la necesidad de reducir progresivamente como la anterior Constitución que

coyunturalmente prefirió identificarse con un estado de ánimo colectivo, que impactado por la violencia demencial del terrorismo y sus crímenes se inclinaba mayoritariamente para aplicar la pena de muerte a los terroristas, cuando en el Art. 140 enuncia que «la pena de muerte sólo se podrá aplicar por el delito de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo, conforme a las leyes, los tratados de los que el Perú es parte obligada» y el Art. 141 referido a la casación dice: «Corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inició en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley». Asimismo, conoce en casación las resoluciones del fuero militar con las limitaciones que establece el Art. 173 donde también establece que los civiles también están involucrados en la justicia militar cuando se trata de delitos de traición a la patria y de terrorismo y que también la Corte Suprema como Tribunal a-quem resulte en última ratio.

Consecuencias psicosociales de la pena de muerte

Un tema de esta naturaleza es discutible y controvertido. En el caso de nuestro país la reimplantación de la pena de muerte tiene una connotación particularmente política y de efectos impredecibles. Primero abría que modificar la Constitución Política a través de dos legislaturas extraordinarias, con una mayoría absoluta, lo que de por sí sería bastante complejo, porque en el Parlamento hay mucho fraccionamiento y confrontación. La actual Constitución sólo prevé esta sanción para los delitos de traición a la patria y del terrorismo y no para delitos comunes. Una vez modificada la Constitución nuestro país tendría que denunciar internacionalmente a la Convención Interamericana de Derechos Humanos a fin de retirarse de su jurisdicción supranacional, trámite este que puede durar varios años y sus consecuencias e implicancias pueden ser evaluadas de formas distintas, sin soslayar el costo político que tendría una decisión de esta naturaleza, para un país de por sí menoscabado en materia de protección de los derechos humanos, por todo lo acontecido en los últimos años, por lo que el sistema interno de derecho ser vería igualmente menoscabado, dado a que al retirarnos de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agotadas las instancias nacionales, ya no habría más opción para recurrir a la Corte de Costa Rica como sucede constantemente.

Por ello, es necesario hacer una evaluación medida en los términos de costo beneficio respecto a la posibilidad de que se reimplemente la pena de muerte en nuestro medio. Si bien es cierto, que se debe actuar con severidad contra la delincuencia, sobre todo cuando se trata de delitos graves que hieren nuestra sensibilidad como seres humanos, no menos cierto es que dada la complejidad del panorama que se describe, se hace imprescindible la búsqueda de alternativas más racionales que no impliquen defraudar ilusiones y expectativas, sino que realmente brinden soluciones frente al aumento del crimen, la violencia en nuestro medio.

El debate no sólo se da en ámbitos académicos y políticos sino en toda esfera de nuestra sociedad, por lo que siguiendo a MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE,⁴ en sus reflexiones sobre este tema y respecto a la necesaria toma de posición, diremos que, «encontremos cada uno de nosotros en nuestro interior, ponderando nuestra edad, nuestra educación, entusiasmo, y a la vez serenidad, espiritualidad, nuestro conocimiento, nuestro rol en las decisiones políticas y legislativas, así como nuestra religiosidad y el civismo, una respuesta absolutamente propia, al gran cuestionamiento del valor de la pena de muerte.

La Defensoría del Pueblo considera que efectivamente debe darse una lucha frontal contra los delitos por los cuales un gran sector de la población, pide se aplique la pena de muerte (violación sexual de menores, terrorismo, secuestros), sin embargo, la aplicación de ésta pena constituiría una señal equivocada en la solución de problemas, derivados de las acciones terroristas y criminales que enfrenta nuestra sociedad. Una sociedad democrática como la peruana, debe basarse en el respeto al ser humano y hacer de los derechos humanos su regla esencial de actuación. El Estado antes que pensar en la eliminación de las personas que cometen estos delitos atroces, debe implementar las acciones dirigidas a luchar eficazmente contra el crimen, y reflexionar profundamente sobre las

⁴ DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel. «Cuestionamientos Sobre la Pena de Muerte», ADSUM Revista Jurídica, Año IV – N° 08, Jarmad, Lima, 1993, p. 37.

consecuencias que traería para el país, una eventual aprobación y aplicación de la pena de muerte⁵.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la Defensoría del Pueblo considera inadecuada la aprobación de reimplantar la pena de muerte, toda vez que contraviene los compromisos admitidos por el Estado Peruano, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A nivel de la sociedad

Mantener la pena de muerte en la legislación de un país y la ejecución de la misma, crea la sensación emocional a nivel de la sociedad, de que se ha tomado una medida «firme» y «efectiva» en la protección de la misma, y la «falsa ilusión» de que en alguna forma esto resuelve el problema, y que después de una ejecución, la sociedad puede respirar tranquila respecto a la disminución de aquellos delitos cuya comisión se pena con la muerte. Como esto no sucede, porque no hay investigaciones, en ninguna parte del mundo, cuyos resultados demuestren que la implantación o mantenimiento de la pena de muerte disminuya, la criminalidad que pretende controlar las consecuencias emocionales para la sociedad, pueden ser importantes.

El fracaso de una medida tan extrema, que ha significado la violación por parte de un gobierno del principio ético de mayor significado como es el derecho a la vida, y la puesta en marcha de un complejo y costoso aparataje para su ejecución, puede producir en la población sentimientos de impotencia, desánimo, incremento de la inseguridad, y desconfianza en las autoridades. Además, el focalizar en la pena de muerte, como mecanismo de solución de conflictos, distrae y aleja a la sociedad y a los organismos pertinentes de investigar los orígenes, y asimismo generar formas realistas y eficientes de enfrentar el fenómeno delictivo, las que indudablemente tendrían que ir en la dirección de adecuados sistemas y condiciones de rehabilitación para quienes han delinquido, y proyectos

⁵ HURTADO POZO, José, Pena de muerte y política criminal, Anuario de Derecho Penal 2007, Fondo Editorial, Lima, Perú, Abril, 2008. p. 218.

de prevención implementados a nivel social focalizados en los grupos o sectores en mayor riesgo de delinquir. En Chile, como en la mayor parte de los países, la pena de muerte está asociada principalmente a la pobreza y subcultural.

Otro aspecto preocupante de la aceptación por parte del Estado de la pena de muerte como castigo y mecanismo de solución de conflictos, es que con ello ofrece un modelo; genera la sensación de que es un recurso posible; se produce una relativización de la muerte; lo que es socialmente peligroso.

La violencia genera violencia, más aún si proviene del Estado

Una equivocación o un error en la aplicación de la pena de muerte, es irreversible, no tiene la posibilidad de revisión o vuelta atrás. Una ejecución injusta constituye un daño irreparable para la familia del ejecutado y un peso psicológico enorme para los actores sociales directamente involucrados en la condena y para la sociedad toda. La existencia de la pena de muerte en una legislación da pie, deja abierta la posibilidad además, para que en condiciones dictatoriales se acuda fácilmente a la pena de muerte para eliminar a los disidentes. Además es éticamente muy delicado que el Estado emplee como pena la misma conducta que está tratando de castigar. Esta contradicción, induce a una confusión de valores.

A nivel de los distintos actores involucrados

- a) El victimario:** *Por lo general está sometido a un largo proceso judicial, lo que de por sí constituye un sufrimiento agregado a la pena; esto se incrementa significativamente desde que se le comunica la sentencia y en la etapa de preparativos para la ejecución. Las condenas a muerte en nuestro país, como en la mayor parte del mundo, afectan principalmente a personas de bajo nivel socioeconómico y cultural y a pesar de las condiciones inadecuadas para la rehabilitación, de la mayoría de nuestros establecimientos penales, para muchos asesinos que han cometido crímenes atroces, han sido una posibilidad de alfabetización, aprendizaje de un oficio y desarrollo de potencialidades creativas y sensibilidades antes desconocidas para ellos. Muchos han apoyado económicamente a sus familias con sus trabajos; otros se han casado. Muchos han muerto arre-*

pentidos. El Estado que ejecuta a personas con las que contribuyó a mejorar en su desarrollo y calidad humana. El caso del monstruo de Armendariz, Pichuzo o Patita de Mani y el Sub Oficial García Garagay por la prensa son los casos más conocidos

- b) **La familia de la víctima:** Sufre por la pérdida de su ser querido y por las terribles circunstancias que muchas veces han rodeado al crimen. Los sentimientos de venganza y odiosidad son absolutamente comprensibles; han clamado por la muerte del asesino. Pero, de hecho, esa muerte no les devolverá a su familiar y aunque la decisión de la sentencia no dependa de su denuncia, el haberla deseado y pedido, agregará una nueva carga a sus difíciles procesos de recuperación psicológica. Por otra parte, el haber luchado por la pena de muerte para el asesino y no haberla obtenido -existiendo como sanción en la legislación- les puede generar sentimientos de incomprensión e injusticia por parte del Estado; más aún, si se considera que con la pena rebajada a presidio perpetuo, el delincuente puede salir en libertad condicional a los veinte años y obtener otros beneficios como salida dominical, desde los diez años de reclusión. Las familias de víctimas de crímenes de este grado de violencia y atrocidad, requieren de todo el apoyo del Estado en sus procesos de duelo y recuperación.*
- c) **Los otros actores sociales involucrados:** Los abogados, el juez que firma la sentencia de muerte, el Presidente de la República que ratifica la sentencia o indulta bajo una enorme presión social, tienen distintos grados de tensión y sufrimiento psicológico, que se extiende a sus familias. El establecimiento penal donde se ejecutará la condena, que en nuestro país coincide por lo general con el de reclusión, se conmueve y conmociona con la noticia y los preparativos para la ejecución. Los reclusos, las autoridades y los gendarmes han tenido distintos grados de relación con el condenado y esos sentimientos estarán presentes en el clima emocional que precede y sucede a la ejecución. Todos ellos estarán presentes de alguna forma, algunos como testigos presenciales obligados, entre los que hay que considerar al religioso que acompaña espiritualmente al con-*

denado y al médico que certificará la muerte; otros, como los reclusos y gendarmes, que escucharán los disparos. Sin embargo, quienes soportarán una carga emocional especialmente intensa, serán los gendarmes que deberán disparar y el oficial que dará el tiro de gracia. Las familias de cada uno de estos actores involucrados más directamente en la ejecución, sufrirán las consecuencias emocionales de ser partícipes obligados conteniendo psicológicamente a su respectivo familiar o reaccionando en diferentes grados a los sentimientos de éste y a los propios. La crueldad de la pena de muerte se extiende así, a muchas personas con consecuencias no fácilmente predecibles y seguramente por un tiempo mayor que el que puede apreciar la opinión pública.

La inutilidad o ineficiencia de la pena de muerte en el control de las conductas delictivas.

La pena de muerte como factor de disuasión para el delincuente

No es probable que la persona que comete un delito, que lo expone a la pena de muerte, esté pensando en ello en el momento de su actuación. Con frecuencia se trata de delitos de extrema violencia, donde predominan emociones intensas, descontrol de impulsos, explosividad, trastornos o patologías mentales; o que son cometidos bajo el efecto del alcohol o drogas. En nuestra historia criminológica, se observan casos de personas analfabetas, primitivas y débiles mentales sin siquiera conocimiento de la existencia o no de la pena de muerte y menos que hayan podido usar su racionalidad para anticipar ese riesgo. La conducta puede ser de una inmediatez tal, que anule la capacidad de ejercer cualquier juicio anticipatorio.

Es difícil pensar que la pena de muerte esté tan presente en la mente de un delincuente como para impedir el acto delictual o como factor de disuasión. No ha sucedido así ni en los países donde las ejecuciones han sido frecuentes. Estas apreciaciones a nivel psicológico son coherentes con los resultados de las investigaciones más globales citadas anteriormente en orden a confirmar el escaso o nulo efecto disuasorio de la pena de muerte. En otro nivel de análisis, es llamativo lo que pasa con sectores de la

población en relación a los ejecutados. Además de que la sola cercanía de la muerte parece suscitar sentimientos de compasión e incluso solidaridad, en el sentir popular una «mala muerte» parece purificar las malas acciones, y el alma del fallecido de manera trágica puede transformarse en objeto de culto. El presidio perpetuo real aparece como la opción posible, a la pena de muerte. Permite sancionar una grave conducta delictiva y al mismo tiempo protege a la sociedad. Su implementación, debe tener presente la categoría humana del condenado: procura que las condiciones de rehabilitación tomen en cuenta el carácter prolongado de la pena y permita que el recluso tenga la opción de desarrollar sus potencialidades, ejercer funciones reparatorias y sentirse útil a la comunidad. La eventual presencia de trastornos graves de personalidad, de personalidades psicopáticas o de otros trastornos del control de impulsos, hace aconsejable una cuidadosa evaluación antes de otorgar la libertad incluso cumplido el periodo de presidio perpetuo real. Todo ello hace necesario cambios en las políticas criminológicas, transformaciones en el sistema penitenciario coherentes con ellos, equipos de tratamiento y capacitación y las condiciones de infraestructura necesarias.

Respecto a la familia de las víctimas, el Estado tendría que proveer para ellas, formas de reparación, adecuadas y oportunas. Cualquier pérdida de seres queridos conlleva un daño psicológico importante, implica procesos de duelo prolongados. En el caso de una muerte inesperada, cruenta, las secuelas psicológicas son mucho más graves y los recursos del Estado tendrían que estar disponibles para brindar atención psicológica y psiquiátrica, a nivel individual y familiar e incluso entregar algún tipo de pensión o subsidio a familias de bajos recursos que de otra manera no accedan a ese beneficio y que hayan perdido a un familiar importante en la obtención del ingreso familiar. No es posible que una familia que está siendo víctima de circunstancias que tienen que ver con un problema social, quede abandonada a su suerte. La opción pena de muerte - presidio perpetuo real, no resuelve la problemática social que hay detrás del fenómeno delictivo. El Estado tiene que focalizar sus esfuerzos en la humanización del modelo socio-económico, en la búsqueda de una calidad de vida digna para todos los miembros de la sociedad y en las políticas sociales de prevención del delito.

Como país, que vivimos en Democracia, en un Estado de Derecho, es posible este debate en un contexto participativo conversacional y constructivo. No se puede hablar del tema de la muerte sin que se nos haga presente de inmediato, el derecho a la vida y por lo tanto el tema ético y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Declaración, que podemos considerar como el Código Ético de la Humanidad, surgió del dolor, destrucción y consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y de la necesidad de acordar, por el conjunto de las Naciones Miembros, un cuerpo de Principios y Derechos considerados inalienables, que se constituyeran en el marco ético-valórico que orientara las relaciones de las personas en y con la sociedad, así como las relaciones entre gobernantes y gobernados y las relaciones entre países.

El Derecho a la vida es un principio básico de esta Declaración. Por lo tanto, al reflexionar sobre la pena de muerte, como forma de castigo, es ineludible tener presente que estamos hablando de la vulneración de un derecho y estamos enfrentando un conflicto ético: la responsabilidad del Estado en la preservación de los Derechos Humanos. Nuestro país suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos y por lo tanto tiene la responsabilidad y compromiso de su cumplimiento y preservación. El derecho a la Vida es el valor más importante es un derecho inalienable que nadie puede otorgar o quitar; no es un privilegio que se pueda otorgar como premio o quitar como castigo. Quien quita la vida a otro ser humano ofrende estos valores y transgrede ese derecho asociado al concepto mismo de dignidad humana. Quien sea que quite la vida a alguien, está cometiendo una grave violación a los Derechos Humanos, pero si es el Estado el que impone la muerte como pena y la ejecuta, esta decisión lo convierte en trasgresor y su efecto alcanza a toda la sociedad, en la medida en que los legisladores, jueces, Presidente de la República, son nuestros representantes y ello nos hace partícipes de tal decisión. Toda la sociedad carga con el peso de una muerte. En la medida en que hay suficiente información acumulada respecto de la ineficiencia de la pena de muerte como factor disuasivo, su puesta en ejecución aparece como un innecesario ritual de venganza y expiación que denuncia, al mismo tiempo, la impotencia y debilidad del Estado para afrontar y revertir las conductas delictivas que se castigan con esta pena.

Nuestra sociedad ha alcanzado la madurez y desarrollo suficientes como para dejar en el pasado una práctica que cada vez más extensivamente se va aboliendo en el planeta, por su ineficacia y por consideraciones éticas. La instauración de una pena de presidio perpetuo real, aparece como una opción suficiente para la protección de la sociedad, sin convertir al Estado y por su extensión, al conjunto de la sociedad, en transgresores de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, da la oportunidad para que el condenado haga procesos de rehabilitación, aprendizaje y actividad productiva en beneficio propio, de su familia e incluso actividades que vayan en reparación del mal causado o puedan facilitar los procesos psicológicos de duelo de los familiares de la víctima. En Estados Unidos se ha iniciado, en plan experimental, procesos de mediación con participación del victimario y la familia de la víctima, que al parecer han aportado al primero una mayor conciencia de la gravedad de su acción y a la familia, la posibilidad de ir completando de mejor manera sus procesos de duelo.

Respecto al tema de la pena de muerte un interesante artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados de Piura⁶ expresa «que la violación sexual y asesinato de niños ha originado un tema de discusión siempre actual «la pena de muerte». Frente a posiciones antagónicas entre la abolición y retención de la misma el autor da un alcance breve y sencillo aporte, tomando como referencia la situación real de un sentimiento común nacido y desarrollado desde el grito más ensordecedor de las pequeñas víctimas. Se expresa que los defensores de la implantación o retención relativa de la pena de muerte cierran los ojos y oídos para no saber nada sobre ella, siendo necesario saber exactamente de que se habla, puesto que no se conocen los terrores y sufrimientos de la experiencia traumática por la que atraviesa quien es condenado a muerte, la que una vez aplicada se torna en irreparable, a pesar que nadie tiene derecho a quitar la vida, debiendo buscarse la resocialización del condenado, evitando la aplicación de tan grave condena. En el Derecho Penal se enseña

⁶ OCAÑA RAMÍREZ, César, La retribución y la pena de muerte, Revista Juris, del Colegio de Abogados de Piura, 1ª Edición, Año 1, Piura, Octubre 2006, pp. 10-11.

que una de las teorías que explica uno de los fines de la pena es la teoría retributiva, la que establece como refiere el doctor **LUIS BRAMONT ARIAS TORRES**, que si una persona causa un mal tiene que ser retribuida con otro mal, lo que antiguamente se conocía en uno de los periodos de evolución del Derecho Penal, de la venganza privada como la Ley del Tali3n: ojo por ojo y diente por diente. Usted al cometer un delito est3 causando un da3o y por lo tanto le tengo que aplicar una pena por ese da3o que ha ocasionado.

A diario somos testigos directos de la aversi3n m3s grande que se pueda sentir hacia un determinado grupo de individuos cuando o3mos, vemos y observamos tanto en la prensa radial, escrita y televisiva, titulares tenebrosos de acontecimientos delictivos que atentan mortalmente contra la respetad3sima vida infantil, titulares como: «Padre viola a menor hija», «Depravados violan ni3a de cuatro a3os y luego la asesinan», «Desalmado asesina hijo de su pareja porque esta lo hab3a dejado», «Padre mata a sus tres hijos porque esposa le era infiel», sin dejar de lado por supuesto titulares de aberrantes actos cometidos por los repudiables ped3filos o pederastas como desee llam3rseles. Se habla de enemigos de la sociedad, de violadores y asesinos de ni3os indefensos por naturaleza propia, de sujetos delincuentes que pretenden justificar sus reprochables actos con pretextos nada valederos e indefendibles, dada la gravedad y calificaci3n por la calidad personal de sus victimas.

Somos seres humanos solidarios, formados espiritualmente para brindar protecci3n y garant3a a nuestros ni3os. Al tomar conocimiento cotidiano de actos tan depravados sentimos sin ser a3un agraviados directos en sentido estricto, que se nos hiere en lo m3s hondo de nuestro ser, nos sentimos ilimitadamente afectados, entonces concientemente y con justa y leg3tima raz3n demandamos la aplicaci3n de la pena de muerte o pena capital para los enemigos m3s peligrosos (violadores o asesinos de ni3os), demanda que comprende a todo tipo de gente, desde los m3s iletrados hasta los m3s letrados. Pena de muerte como retribuci3n para quienes con pleno conocimiento y voluntad, queriendo y entendiendo lo que hacen, abusan, da3an y le quitan la vida a los ni3os en estas circunstancias. Pena de muerte para aquellos que niegan de esa manera el sentimiento de solida-

ridad y respeto humano para con los seres más débiles y desprotegidos. Delitos que creo a título personal son los más agravados (violación o asesinato de un niño).

*La pena de muerte expresaba **LUIS JIMÉNEZ DE ASUA**, gran maestro partidario de la abolición «es una brutalidad excesiva», pero ¿es que acaso el violar y asesinar a un niño, no es una brutalidad más que excesiva, perpetuada únicamente por individuos que gozan mediante la destrucción de la personalidad o vida de quienes son el empuje de nuestro sentido vital cuando los tenemos y amamos más que a nuestras propias vidas? La «Ley del Hampa» que no perdona a quien viole o prive de la vida a un niño, retribuye extrajudicialmente a los «monstruos» como así se les califica, con la violación o muerte, y sin pretender con ello, expresa el autor, ponerse o que se le coloque a la altura destructiva de quienes la integran dentro de los establecimientos penales más peligrosos, ni de fundamentar una retribución por tal basamento, plausible muchas veces por los que se sienten ofendidos por quienes se sienten valientes descargando tan espantosa actividad criminal contra los niños.*

La pena de muerte judicial (con el debido y sumo respeto que merecen aquellos humanistas defensores únicamente de los derechos de quienes son el máximo repudio de la sociedad en general) debe ser la retribución en su aspecto eliminatorio para estos sujetos que se proliferan día a día, debe ser la protección arpa nuestros niños, debe ser la prevención general (aquellos potenciales, latentes e incontenibles violadores o asesinos de niños pensarán o en la destrucción de un niño o en su muerte segura) debe ser la prevención especial (pues aquel que ha violado o asesinado a un niño, lógicamente ya no lo hará), es el Derecho Penal del enemigo, pues la violación o asesinato de niños es la más grande criminalidad, la pena de muerte tiene que ser el temor a la eliminación definitiva de quienes buscan una vez cometidas sus atroces conductas, la iniciación o reiteración de las mismas.

En su defecto, usted amigo lector:

¿Confiaría el cuidado de su hijo de tres años, a quien ha purgado condenado por haber asesinado a un niño o dejaría a la intemperie a

su menor, cuando uno de sus vecinos ha sido liberado por tan grave delito y dice haber sido rehabilitado?

¿Estaría dispuesto a darle una oportunidad, considerándolo rehabilitado como forma de prevención especial (por el hecho de haber permanecido encarcelado) y tener a su lado a un condenado por violación sexual de niñas de tres, cuatro, cinco o seis años de edad?

Usted colega abogado, cuando si bien es cierto que todos tienen derecho a la defensa hasta el más criminal:

¿Dejaría de lado su ética de ser el caso, para asumir la defensa de un pederasta o pedófilo que se atrevió a pintarrapear los ojos y los labios de una niña de cinco años para luego destruir sin escrúpulos su indemnidad sexual filmando, reproduciendo y negociando con tan aberrante conducta?

Usted señor legislador:

¿Cree que un convicto y confeso violador o asesino de niños puede ser aceptado y reinsertado en la sociedad que en su generalidad siendo agraviados indirectos repudian estos delitos y en consecuencia a sus autores y confiar en que no reincidirá en lo mismo?

Usted amigo defensor de los Derechos Humanos:

¿Empezaría dando el ejemplo de la ansiada resocialización de quienes defiende, colocando en su ámbito familiar, amical o social a uno de ellos rodeado de niños?

Usted amigo defensor de los Derechos Humanos:

¿Cree que es lo correcto que la ilusoria resocialización de violadores o asesinos de niños se materialice al lado de quienes no son sus defensores, con riesgo para sus niños?

Usted amigo defensor de los Derechos Humanos:

¿Ha imaginado alguna vez, el terror sentido por un niño y sus gritos de eterno dolor (que ni la más grande indemnización hará desaparecer) cuando son víctimas de la descarga criminal que recae sobre su

delicada e intocable humanidad, máxime su los niños en general piensan inconscientemente tan solo en la vida y no en la muerte seguirá como la vemos nosotros los mayores?

La pena de muerte es irreparable ciertamente como todas las penas graves que privan de la libertad, esta debe aplicarse en conciencia y evitarse a la menor duda. La pena de muerte debe ser aplicada razonablemente y merecida para quienes hayan cometido crímenes como estos. No es cierto que la cadena perpetua sea menos grave que la pena de muerte, pues no se exige crueldad para su ejecución. Por tanto, no es venganza lo que se solicita, es la justicia correspondiente para el sujeto culpable de violar sexualmente o asesinar a un niño, seguida lógica y legalmente de un proceso justo, es la sanción legal que debe recaer sobre los que destruyen a quienes dan la alegría y felicidad a este alicaído mundo; toda regla tiene su excepción y cuando se trata de salvaguardar y proteger a nuestros niños del mortal acecho de estos individuos, es necesario intentar retribuirles en algo el ilimitado daño que ocasionan.

No este niño, que en el mundo busque en un sujeto con capacidad y plena conciencia, inectiva de tan inimaginable magnitud.

Mateo 19 versículo 14

Pero Jesús dijo: Dejad que los niños vengan a mi y no se lo impidáis, porque de ellos es el reino de lo cielos».

Argumentos en contra de la pena de muerte

No soluciona el problema en tanto no disuade a los criminales

«La solución no está en matarlos, sino en lograr que el Estado cumpla con su deber de educar moralmente, sancionar oportunamente y de curar hospitalariamente, previniendo éstas acciones de las personas adaptadas, malvadas y/o enfermas» (Delia Revoredo. La República 15/08/06). «La estadística en los países con pena de muerte, muestra que ésta no desanima a los criminales, y por lo tanto no resuelve el problema de la prevención» (Mirko Lauer. La República. 13/08/06).

Genera complicaciones en el ámbito internacional y la falta de acceso a la justicia supranacional

«(. .) quedaríamos fuera de protección legal de la CIDH que sirve para corregir, frenar excesos, equivocaciones y abusos judiciales o legislativos. Fue ésta corte que dejó sin efecto la ley de amnistía para el grupo colina y ordenó que se realice un nuevo juicio» (El Comercio. Editorial. 13/08/06).

«Somos signatarios del Pacto de San José de Costa Rica, que no nos permite ampliar la pena de muerte a otros casos. La implementación de la pena capital es viable denunciando el tratado (. .), pero si renunciamos al tratado perdemos credibilidad como país» (Adelaida Bolívar. Perú 21. 12/08/06).

Falta de seguridad en los juzgamientos

«Este es uno de los riesgos mayores que encontramos en este tipo de penas, porque un error judicial, con la aplicación de la pena capital ya no podría corregirse» (Adelaida Bolívar. Perú 21. 12/08/06).

«Errar es humano y, en el caso de la pena de muerte, irreversible. La posibilidad de error crece con un Poder Judicial como el nuestro, no solo débil y acosado por la corrupción, sino es sesgado» (Carlos Iván Degregori. Perú 21. 12/08/06).

No es acorde con el fin de la pena y favorece a la venganza

«Todo el derecho penal se basa en la readaptación del delincuente. No se le sanciona por venganza sino para rehabilitarlo. Si se le mata, estos principios desaparecerán como cimientos de la ciencia jurídico- penal» (Delia Revoredo. La República. 15/08/06).

«Los delincuentes pueden rehabilitarse mediante trabajo psicológico cognitivo, dirigido a modificar su conducta» (Cesar Neyra -Decano del Colegio de Psicólogos del Perú- La República. 14/08/06).

Riesgo de que luego se exija pena de muerte para más casos

«Esa gente no merece vivir, no han dicho. ¿Pero por qué solo ellos? Sigamos el mismo razonamiento. Qué del borracho incorregible que mata a toda una familia por pasarse la luz roja; qué del ladrón que entra a una

choza miserable y se roba lo único que les queda (. . .)» (Carlos Basombrio. Perú 21. 13/08/06).

Es moralmente cuestionable, indigno y no puede un hombre decidir sobre la vida de otro

«No podemos actuar con la pena de muerte, y tampoco hablar de mutilación, porque la iglesia no la aprueba, ya que no somos dueños de nuestro cuerpo» (Juan Luis Cipriani. La Primera. 13/08/06). «Ni el Estado ni la sociedad tienen derecho sobre la vida. Una cosa es sancionar una infracción a las reglas de la convivencia, y otra muy distinta, matar» (Federico Salazar, Perú 21. 15/08/06).

Distrae la atención a un tema no central

«Insistir en la pena de muerte es convertir el asunto en tema principal del debate político, o por lo menos, en uno de sus ejes; es decir, en una prioridad nacional, cuando los esfuerzos (. . .) deberían centrarse hoy, en los momentos iniciales de la nueva gestión gubernamental, en las urgencias referidas al desarrollo, a la exclusión, al empleo y a la reforma del Estado» (Santiago Pedraglio. Perú 21. 13/08/06).

-Enfoque de la jurisdicción militar

Las sanciones penales consideradas en el Código de Justicia Militar Policial regulada en el Art.21 del Título III, Capítulo I, son:

- *La pena de muerte, por traición a la patria en caso de guerra exterior*
- *pena privativa de la libertad*
- *pena limitativa de derechos*
- *trabajo comunitario en instalaciones militares o policiales*
- *multa*

Cuando se refiere a la pena de muerte por traición a la patria en caso de guerra exterior, es cuando la guerra ha sido declarada entre los Estados Partes, es decir, estamos frente a una guerra convencional. El Código de Justicia Militar considera en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, Delitos contra la defensa nacional. En el Capítulo I, Art. 66 regula sobre delitos de traición a la patria sancionando con pena no menor de 30 años

y hasta cadena perpetua al militar o policía que durante conflicto armado internacional cometa alguna de las acciones siguientes:

- Tomar las armas contra el Perú o sus aliados o formar parte en la organización militar del enemigo
- Inducir al personal militar o policial para pasarse al enemigo o favorecer dicha acción
- colaborar estratégicamente, favoreciendo al enemigo o intentando favorecerlo, perjudicando la defensa nacional en los siguientes casos:
 - Entregando tropas, territorio, plaza, puesto o posición, construcción, edificio, armamento o cualquier otro recurso humano o material de la defensa o induciendo u obligando a otro hacerlo.
 - Inutilizando, impidiendo o entorpeciendo el funcionamiento o utilización, de forma temporal o permanente, de cualquier recurso o medio necesario para la defensa nacional que cause grave daño a las operaciones militares o policiales.
 - Proporcionando al enemigo, potencia extranjera u organismo internacional, cualquier información, procedimiento, asunto, acto, documento, dato u objeto cuya reunión o explotación sirva para tal fin.
 - Proporcionando información falsa u omitiendo la exacta respecto del enemigo que cause grave daño a las operaciones militares policiales.
 - Difundiendo noticias desmoralizadoras o ejecutando cualquier acción derrotista entre el personal militar o la población que cause grave daño a las operaciones militares policiales.
 - Sosteniendo inteligencia con el enemigo
 - Negándose a ejecutar o dejando de cumplir parcial o totalmente una orden militar o alterándola arbitrariamente, causado grave daño a las operaciones militares policiales.
 - Conspirar o inducir para que otro Estado extranjero entre en guerra con el Perú.
 - Ejecutar cualquier acto dirigido a favorecer las operaciones militares del enemigo o a perjudicar las operaciones de las fuerzas armadas peruanas.

«DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO

Amnistía Internacional, Diciembre de 1977 La Conferencia de Estocolmo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, integrada por más de 200 Delegados y participantes de África, Asia, Europa, Oriente Medio, América del Norte, América del Sur, y el Caribe.

RECORDANDO:

Que la pena de muerte es el castigo extremo, el más cruel, inhumano y degradante, y viola el derecho a la vida.

CONSIDERANDO:

Que la pena de muerte es usada frecuentemente como instrumento de represión contra la oposición, contra grupos raciales, étnicos, religiosos y sectores marginados de la sociedad.

Que la ejecución de un condenado constituye un acto de violencia, y la violencia tiende a causar más violencia.

Que el imponer e infligir la pena de muerte embrutece a todos los que participan en el proceso.

Que la pena de muerte no ha demostrado jamás un efecto disuasorio.

Que la pena de muerte está adquiriendo progresivamente forma de desapariciones inexplicadas, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos.

Que la ejecución es irrevocable y puede ser infligida a inocentes;

AFIRMA:

Que es deber del Estado proteger sin excepciones la vida de toda persona dentro de su jurisdicción.

Que las ejecuciones con fines políticos de coacción llevadas a cabo tanto por los gobiernos, como por otros organismos son igualmente inaceptables

Que la abolición de la pena de muerte reviste un carácter imperativo para poder alcanzar así los modelos establecidos internacionalmente;

DECLARA:

Que se opone total e incondicionalmente a la pena de muerte.

Que condena todo tipo de ejecución llevada a cabo o tolerada por los gobiernos.

Que se compromete a trabajar por la abolición universal de la pena de muerte.

EXHORTA:

A las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales a trabajar colectiva e individualmente, para proporcionar material informativo para uso público a favor de la abolición de la pena de muerte.

A todos los gobiernos a tomar medidas para la total e inmediata abolición de la pena de muerte

A las Naciones Unidas a declarar sin ambigüedades que la pena de muerte es contraria al derecho internacional».

El tema de la pena de muerte es un tema muy controvertido. Los que están a favor argumentan que reduce el delito, previene su repetición, y es castigo retributivo para quienes cometen delitos graves. Los detractores refieren que no reduce el crimen, resulta una violación de los derechos humanos, conduce a ejecuciones de algunos inocentes, y supone discriminación de hecho contra las minorías y los pobres sin recursos en el sistema legal. La pena de muerte goza de simpatía y respaldo en amplios sectores de nuestra población. Cada vez que se producen graves crímenes y sucesos delictivos que conmueven a la opinión pública, resurgen las voces que reclaman imponer la pena de muerte para sus autores como solución al problema. La pena de muerte no va a solucionar el problema de la delincuencia violenta, y menos la delincuencia sexual. Lo que se debe hacer es mejorar los órganos de persecución penal, dotarlos de mejores recursos, apoyar la reforma procesal penal, darles a los Fiscales y Magistrados óptimas condiciones para desempeñar su labor, y mejorar enormemente el sistema carcelario. El argumento de la eficacia de la pena de muerte, no ha sido aún probado empíricamente como medio reductor de la criminalidad, y por el contrario hay evidencias que demuestran que no hay una relación directa entre aumento o severidad de las penas con los índices de la delincuencia y criminalidad. Los convenios suscritos por el Estado Peruano lo obligan a no ampliar las causas de aplicación de la pena de muerte, ni tampoco a restablecerla

- Conclusiones

El tema de la pena de muerte es un tema muy controvertido. Los que están a favor argumentan que reduce el delito, previene su repetición, y es castigo retributivo para quienes cometen delitos graves. Los detractores refieren que no reduce el crimen, resulta una violación de los derechos humanos, conduce a ejecuciones de algunos inocentes, y supone discriminación de hecho contra las minorías y los pobres sin recursos en el sistema legal. La pena de muerte goza de simpatía y respaldo en amplios sectores de nuestra población. Cada vez que se producen graves crímenes y sucesos delictivos que conmueven a la opinión pública, resurgen las voces que reclaman imponer la pena de muerte para sus autores como solución al problema.

La pena de muerte no va a solucionar el problema de la delincuencia violenta, y menos la delincuencia sexual. Lo que se debe hacer es mejorar los órganos de persecución penal, dotarlos de mejores recursos, apoyar la reforma procesal penal, darles a los Fiscales y Magistrados óptimas condiciones para desempeñar su labor, y mejorar enormemente el sistema carcelario.

El argumento de la eficacia de la pena de muerte, no ha sido aún probado empíricamente como medio reductor de la criminalidad, y por el contrario hay evidencias que demuestran que no hay una relación directa entre aumento o severidad de las penas con los índices de la delincuencia y criminalidad. Los convenios suscritos por el Estado Peruano lo obligan a no ampliar las causas de aplicación de la pena de muerte, ni tampoco a restablecerla.

Bibliografía

- **ABAD CONTRERAS, Jorge G** «Alternativas a la Privación de la Libertad Clásica», Editorial Grijley, Lima – Perú, 2004.
- **BARATTA, Alessandro**, «Defensa de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución». En: Revista Judicial de la Corte Superior de Justicia, Año XV Costa Rica, 1990.

- **BERNALES BALLESTEROS, Enrique.** «La Constitución de 1993 – Análisis Comparado», Editorial RAO SRL, 5^{ta} Ed. Lima – Perú, 1999.
- **BRAMONT ARIAS, Luis Alberto,** «Temas de Derecho Penal», Tomo III, SP Editores, Lima – Perú, 1990.
- **DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel,** «Cuestionamientos Sobre la Pena de Muerte», en ADSUM Revista Jurídica, Año IV – N^o 08, Jarmad, Lima, 1993.
- **GIMBERNAT ORDEIG, Enrique,** «Estudios de Derecho Penal», Civitas, Madrid – España, 1989.
- **HEINRICH JESCHECK, Hans,** «Tratado de Derecho Penal», Parte General, Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona – España, 1981.
- **HURTADO POZO, José,** «Pena de Muerte y Política Criminal», Anuario de Derecho Penal 2007, Fondo Editorial, Lima – Perú, Abril 2008.
- **LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando,** «Derechos Humanos y Justicia Penal», Bogotá, Themis, 1988.
- **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl,** «Derecho Penal – Parte General», Editorial Rodhas, 2^{da} Edic. Lima – Perú, Setiembre 2007.
- **PEÑA CABRERA, Raúl.** «Tratado de Derecho Penal», Tomo I, Edit. Grijley, Lima – Perú, 1995.
- **RUBIO LLORENTE, Francisco,** «Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales». Barcelona, Ariel, 1995.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl,** «Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina». En: Materiales de Lectura CEAS, Lima, 1991.
- **PAGINAS WEB:**
 Amnistía Internacional: <http://www.amnistia.org>
 Departamento de Justicia de EE.UU.: <http://www.ojp.usdoj.gov>
 Naciones Unidas: <http://www.un.org>